



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLI Alcance Uno al Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2008 Núm. 54

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 4529 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de

SUMARIO:

Decreto Núm. 47.- Que aprueba las Cuotas y Tarifas del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Instituto Estatal de Transporte", para el ejercicio fiscal del año 2009".

Págs. 1 - 10

Decreto Núm. 63.- Que contiene la Ley de Fomento

Artesanal para el Estado de Hidalgo.

Págs. 11 - 17

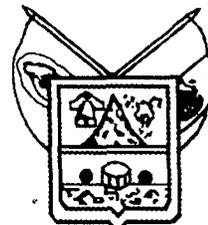
Decreto Núm. 82.- Que contiene la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo.

Págs. 18 - 50



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 47

QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 86 de la Ley de Hacienda Municipal, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

- 1.- La Comisión Legislativa actuante registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, quedando radicado bajo el número **44/2008**, integrándose el expediente con las constancias y documentos recibidos.
- 2.- En fecha 10 de octubre del año en curso, tuvo verificativo la Segunda Sesión Extraordinaria, de la Junta de Gobierno del Organismo Descentralizado citado anteriormente dentro de la cual, en el orden del día preestablecido en el punto número tres, se trató el relativo a la autorización en su caso por la Junta de Gobierno de las Cuotas y Tarifas que aplicará el "**Instituto Estatal de Transporte**", en el año 2009, habiendo sido aprobadas mediante el Acuerdo Número SE/02/01/08.
- 3.- Anexo al oficio referido en el antecedente inmediato anterior, fue remitida a la Comisión de Hacienda, de la LX Legislatura del Congreso del Estado, el Acta de la segunda sesión ordinaria de su Junta de Gobierno del "**Instituto Estatal de Transporte**"; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56, fracción I de la Constitución Política del Estado, es facultad de esta Soberanía, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado.

SEGUNDO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer y dictaminar sobre el asunto de mérito, en términos de lo establecido en los Artículos 76, 78 fracción III, 84, 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Que el Artículo 86 de la Ley de Hacienda del Estado establece que: "...**Los Organismos Descentralizados como personas jurídicas, cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a los rubros y tarifas que señale su órgano de Gobierno respectivo, previa autorización por la Secretaría de Finanzas y aprobación por el Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado, los que deberán ser Publicados en el Periódico Oficial del Estado, para tener vigencia y aplicabilidad. Los recursos que recauden deberán ser reportados a la Secretaría de Finanzas...**"

CUARTO.- Que la Comisión que suscribe, después de analizar las constancias que integran el presente expediente, considera que es de aprobarse el Acuerdo Tarifario de prestación de servicios del **Instituto Estatal de Transporte**, sobre la base del Acuerdo Tarifario para el Ejercicio 2009.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

Artículo Único.- Se aprueban las Cuotas y Tarifas del Organismo Público Descentralizado de La Administración Pública Estatal denominado "**Instituto Estatal de Transporte**", para el ejercicio fiscal del año 2009, cuyo contenido es el siguiente:

<u>Concepto</u>	<u>Cuota o tarifa</u> <u>Propuesta 2009</u>
Por el otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de colectivo con ruta fija, en cualquiera de sus submodalidades.	390 salarios mínimos
Por el otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de servicio individual, en cualquiera de sus submodalidades.	390 salarios mínimos
Por el otorgamiento de permisos que señala el Artículo 48 en sus incisos A, B y C de la Ley en la materia.	100 salarios mínimos
Por el otorgamiento de permisos que señala el Artículo 48 en su inciso D de la Ley de la materia. Cuando el servicio sea prestado por centros médicos y hospitalarios privados.	78 salarios mínimos
Por el otorgamiento de permisos que señala el Artículo 49 inciso d, de la Ley en la materia cuando sea otorgado a través de terceros.	91 salarios mínimos
Por el otorgamiento de permisos que señala el Artículo 49 en sus incisos a, b, c de la Ley del Sistema de Transporte cuando sea otorgado a través de terceros.	130 salarios mínimos
Por el otorgamiento de permisos que señala el Artículo 49 de la ley de la materia incisos d, e, h, i.	78 salarios mínimos
Por el otorgamiento de permisos que señala el Artículo 49 de la Ley de la materia, inciso f ,excepto Agua no potable.	Tarifa Homologa a la Que establezca la S,C.T.
Por el otorgamiento de permiso para transportar Agua no potable .	Tarifa Homologa a la Que establezca la S,C.T.
Por el otorgamiento de Permiso que señala el Artículo 49 frac. II , Inciso g ,de la Ley de la materia.	130 salarios mínimos
Por la autorización de cambios de modalidad del servicio individual y colectivo.	50 salarios mínimos
Por la autorización de ampliaciones de ruta.	10 salarios mínimos por cada kilómetro o fracción.
Por la emisión de dictamen técnico en materia de ingeniería y planeación de transporte, que autorice la prestación de servicios auxiliares y conexos.	20 salarios mínimos
Por la autorización de Transferencia de la concesión.	60 salarios mínimos
Por el otorgamiento de autorizaciones eventuales que señala el Artículo 94 inciso A) de la Ley de la materia.	2 salarios mínimos independientemente del no. de horas explotadas por día
Por el otorgamiento de autorización complementaria que señala el Artículo 94 inciso B) de la Ley de la materia.	130 salarios mínimos por unidad

Pago por renovación de derechos por la explotación de autorización provisional que señala el Artículo 94 inciso B) de la Ley de la materia.	65 salarios mínimos
Por registrar los proyectos de escritura para la constitución de sociedades de los concesionarios que presten servicios idénticos en una ruta.	1 salario mínimo
Por dictamen técnico y autorización para el enrolamiento de unidades registradas para la prestación del servicio, que señala el Artículo 119 de la Ley del Sistema de Transporte.	14 salarios mínimos por unidad
Por dictamen técnico y autorización para efectuar el intercambio de equipos que señala el Artículo 120 de la Ley del Sistema de Transporte.	14 salarios mínimos por unidad
Por la autorización para efectuar la sustitución vehicular.	5 salarios mínimos
Por el otorgamiento de permiso para operar servicios conexos que señala el Artículo 135 de la Ley de la materia, en sus fracciones I y III.	25 salarios mínimos
Por costo de recuperación de los estudios técnicos requeridos para la obtención de una concesión para realizar servicios publicitarios o de promoción visual que señala el Artículo 205 del Reglamento de la Ley de la materia.	<u>50 salarios mínimos</u> por estudio
* Por el otorgamiento de permiso para operar servicios conexos que señala el Artículo 135 de la Ley de la materia, en su fracción IV.	<u>390 salarios mínimos,</u> por c/ vehículo, hasta por un año
Por la renovación de permiso para operar servicios conexos que señala el Artículo 135 de la Ley de la materia en sus fracciones I y III.	10 salarios mínimos
*Por la renovación de permiso para operar servicios conexos que señala el Artículo 135 de la Ley de la materia en sus fracción IV.	<u>15 salarios mínimos</u> por c/ vehículo, hasta por un año
Por la autorización para establecer y operar sitios de pasajeros o carga de conformidad con el Artículo 9, fracción XXIV.	40 salarios mínimos
Por la autorización de cambio de ruta o sitio.	40 salarios mínimos
Por la autorización para reemplazar temporalmente la unidad, cuando el concesionario se encuentre en los preceptos del Artículo 132 de la Ley.	2 salarios mínimos
Por la certificación de copias de documentos existentes en el Instituto Estatal de Transporte.	
a).- Por la primer hoja	\$25.00
b).- Por las siguientes copias	\$2.00
c).- Por copias simples (por cada hoja)	\$1.00
Por la reposición del título de concesión o permiso del servicio de transporte.	25 salarios mínimos
Por la reposición de la Cédula Única del Registro de Transporte Público.	1 salario mínimo
Por expedición de la cédula única de identificación, exceptuando aquellas que se emitan durante el Programa de Reexpedición de Títulos :	

a).- Concesionarios	10 salarios mínimos
b).- Operadores	3 salarios mínimos
Por la expedición del Tarjetón de operador.	6 salarios mínimos
Por la reposición del Tarjetón de operador, debido a robo, extravió o destrucción.	4 salarios mínimos
Por el resello del Tarjetón de operador.	4 salarios mínimos
Por la renovación de las concesiones y permisos.	El equivalente al 50% del monto establecido para el otorgamiento a la fecha de la renovación.
Por la inspección y certificación de los vehículos que prestan el servicio de transporte público.	4 salarios mínimos
Por la autorización para el trámite de reposición de placas de servicio público de la concesión o permiso, cuando se derive de:	
a).- Extravió o robo de una o las dos placas	35 salarios mínimos
b).- Robo total de la unidad	16 salarios mínimos
Por la autorización para emplazar o reemplazar la concesión o permiso, para los casos de modificación a la concesión o permiso.	40 salarios mínimos
Dentro del Programa de Seguridad Jurídica al Servicio Público de Transporte (Reexpedición de Títulos de Concesiones y permisos)	
a).- Otorgamiento de Concesión a Permisionarios	426 salarios mínimos
b).- Otorgamiento de Concesión a Marginales regularizados a través del Programa de Ordenamiento	476 salarios mínimos
c).- Reexpedición de títulos a Concesionarios	250 salarios mínimos

MULTAS

Por no dar aviso dentro de los 10 días hábiles siguientes, de la enajenación de un vehículo registrado para el servicio público.	5 salarios mínimos
Por no informar del cambio de motor o chasis.	5 salarios mínimos
Por reincidir en colocar en las inmediaciones del lugar destinado para las placas, objetos o dispositivos que imposibiliten o dificulten su correcta apreciación a la vista.	26 salarios mínimos
Por reincidir en doblar, cambiar de color o forma las placas de circulación o en colocarlas de manera incorrecta o en un lugar distinto al señalado.	26 salarios mínimos
Por reincidir en no colocar los engomados y calcomanías fiscales, en lugar visible de la unidad a modo tal que permita su fácil lectura y visibilidad.	5 salarios mínimos
Cuando el operador de vehículos del servicio público de transporte resulte suspendido, por no entregar su tarjetón ante el Instituto Estatal de Transporte en un plazo no mayor a 2 días naturales de decretada su suspensión.	30 salarios mínimos
Por prestar el servicio de transporte público y/o privado sin contar con la concesión o permiso correspondiente.	300 salarios mínimos

Por interponer la solicitud de renovación dentro de los noventa días siguientes al vencimiento de la concesión.	65 salarios mínimos
Por no entregar dentro de los tres días siguientes a la notificación por la que se niega la renovación de la concesión o permiso, las placas, la tarjeta de circulación y la cédula de identificación.	25 salarios mínimos
Por prestar cualquiera de los servicios que señala el Art. 94, sin contar con la autorización respectiva.	100 salarios mínimos
Por no cumplir dentro del plazo señalado con la orden de inspección dentro del trámite de sustitución vehicular.	5 salarios mínimos
Como medidas disciplinarias para mantener el orden y el respeto recíproco.	De 1 a 10 salarios mínimos
Como medida de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Instituto Estatal de Transporte.	De 1 a 10 salarios mínimos
Por prestar el servicio de transporte en lugar distinto al sitio o ruta concesionada.	50 salarios mínimos
Por interrumpir el servicio en forma parcial o total sin causa justificada.	100 salarios mínimos
Por reincidir en no cumplir con las características que determine el Instituto para los vehículos de transporte público; con la finalidad de identificar las rutas, sitios o lugar al que corresponden.	25 salarios mínimos
Por efectuar el servicio en forma enrolada sin tenerlo autorizado por el Instituto o al amparo de la concesión de otro.	25 salarios mínimos por unidad
Por efectuar el intercambio de equipos sin tenerlo autorizado por el Instituto.	25 salarios mínimos por unidad
Por reincidir en efectuar el ascenso y/o descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados.	De 3 a 10 salarios mínimos
Por hacer base, paradero o sitio en lugar distinto al autorizado	De 5 a 20 salarios mínimos
Por no efectuar el trámite de inspección y certificación anual de los vehículos que prestan el servicio de transporte público.	5 salarios mínimos
Por reincidir el titular de los derechos en no registrar a su operador ante el Instituto.	10 salarios mínimos
Por reincidir en no portar en el interior del vehículo y a la vista de los usuarios el tarjetón del servicio público.	2 salarios mínimos
Por no transportar exclusivamente a las personas o bienes que estén obligados a trasladar en términos de la concesión o permiso respectivo.	20 salarios mínimos
Por reincidir en no efectuar el servicio de transporte en la totalidad de la ruta especificada en la concesión, de conformidad con el itinerario, derrotero, intervalos de paso, horarios y tarifas autorizadas detallados en el dictamen técnico.	De 10 a 40 salarios mínimos
Por prestar el servicio de transporte público con unidades distintas o que no satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, capacidad, peso y demás especificaciones relativas a la concesión o permiso conferido.	De 10 a 30 salarios mínimos

Por no sustituir la unidad del servicio público cuando sea retirada temporalmente, con la aprobación expresa del Instituto.	5 salarios mínimos
Por no contar con la infraestructura y los servicios auxiliares y conexos determinados por el Instituto, cuando los estudios técnicos establezcan la obligatoriedad de ello.	60 salarios mínimos
Por reincidir en infringir lo señalado en el Artículo 139 fracciones VI y XVII de la Ley del Sistema de Transporte.	De 20 a 35 salarios mínimos
Por alterar el orden e incurrir en faltas de respeto al usuario o a la autoridad durante la prestación del servicio.	De 5 a 10 salarios mínimos
Al titular de la concesión, por reincidir en no cumplir con las disposiciones de uniformidad imperantes para las unidades y operadores del servicio público.	25 salarios mínimos
Por reincidir en negarse a prestar el auxilio que se requiera en materia de protección civil, de salud pública y programas asistenciales a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.	De 5 a 45 salarios mínimos
Por no prestar adecuadamente el servicio a las personas con capacidades diferentes.	100 salarios mínimos
Por no mantener vigente la póliza de seguro del usuario y operador del vehículo de transporte público, durante el periodo amparado por la concesión o permiso.	De 30 a 150 salarios mínimos
Por reincidir en no portar en lugar visible la lista de tarifas.	5 salarios mínimos
Por no efectuar los descuentos preferenciales a las personas mayores de 60 años de edad.	25 salarios mínimos
Por contratar operadores que no cuenten con tarjetón de operador del servicio de transporte expedido por el Instituto.	De 5 a 30 salarios mínimos
Por reincidir en transportar en el interior del vehículo equipaje con exceso de peso o volumen, cuando ocasione molestias a los pasajeros.	De 1 a 7 salarios mínimos
Por transportar bienes sujetos a cuarentena	140 salarios mínimos
Al operador que reincida en no usar el cinturón de seguridad.	De 1 a 7 salarios mínimos
Por cobrar una tarifa distinta a la autorizada por el Instituto.	50 salarios mínimos
Por condicionar la prestación del servicio de transporte.	De 5 a 35 salarios mínimos
Por amparar la explotación del servicio de transporte con las placas asignadas a un vehículo distinto.	De 20 a 60 salarios mínimos
Por utilizar en la operación de los vehículos del servicio de transporte combustibles distintos a la gasolina o diesel, sin la autorización respectiva.	10 salarios mínimos
Por reincidir en transportar o admitir animales en el interior de vehículos destinados al transporte de pasajeros, salvo en caso de que se trate de animales adiestrados para el servicio de personas con capacidades diferentes.	7 salarios mínimos

Por reincidir en circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los escalones de la unidad.	De 10 a 40 salarios mínimos
Por abastecer la unidad de combustible con pasajeros a bordo.	De 10 a 40 salarios mínimos
Por abastecer la unidad de combustible, encontrándose en la vía pública o en lugares no autorizados.	De 10 a 20 salarios mínimos
Por efectuar ascenso y/o descenso de pasaje con la unidad en movimiento	50 salarios mínimos
Por reincidir en obscurecer los parabrisas y ventanillas en cualquiera de sus formas.	35 salarios mínimos
Por transportar carga, sin que la misma esté debidamente cubierta y sujeta al vehículo por cables o lonas para impedir que caiga o se esparza en la vía pública.	35 salarios mínimos
Por utilizar dispositivos o equipos propios para los vehículos de emergencia	75 salarios mínimos
Por prestar el servicio sin contar en la unidad con extintor, o mantenerlo sin el nivel de carga necesario.	5 salarios mínimos
Por prestar el servicio público de transporte en la ruta, sitio o Municipio, en forma distinta a la autorizada por la concesión o permiso.	50 salarios mínimos.
Por reincidir en infringir lo señalado en el Artículo 67 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Transporte (vigencia vehicular)	de 20 a 50 salarios mínimos
Por alterar o falsificar las placas y/o documentos relativos a la matriculación de los vehículos del servicio público.	300 salarios mínimos
Por prestar el servicio público de transporte en bicicletas, triciclos, motocicletas y vehículos similares a los señalados en el Artículo 29 de la Ley .	50 salarios mínimos
Por prestar los servicios auxiliares y conexos sin contar con la concesión o el permiso correspondiente.	3 salarios mínimos
Por solicitar el resello del tarjetón del servicio de transporte público fuera de los plazos establecidos por el Artículo 65 del Reglamento de la Ley del Sistema de Transporte para el Estado de Hidalgo.	3 salarios mínimos
Por solicitar la reposición del tarjetón después de los 5 días hábiles y antes de los 15 días hábiles de sucedidos los hechos de robo, extravío o destrucción.	30 salarios mínimos

GARANTIAS PARA LA ACREDITACION DE TRÁMITES

Por el trámite de solicitud para el otorgamiento de concesión	30 salarios mínimos
Por el trámite de solicitud para el otorgamiento de permisos	15 salarios mínimos
Por el deposito de garantía, relativa al acreditamiento de la seriedad de las propuestas para participar en los concursos o licitaciones para la obtención de concesiones.	5 al millar del valor de los vehículos.
Por el deposito de garantía, para el cumplimiento de las obligaciones que adquirirá en caso de ser seleccionado en la obtención de concesiones.	5 al millar del valor de los vehículos.

Por el tramite de solicitud de renovación de la concesión y/o permiso dentro de los plazos que la Ley establezca	50 salarios mínimos
Por el trámite de solicitud de transferencia de la concesión y/o permiso.	50 salarios mínimos
Por el trámite de solicitud para el otorgamiento de concesión de estaciones terminales de pasajeros, una vez dictaminada la procedencia.	2000 salarios mínimos
Por el trámite de solicitud para el otorgamiento de concesión de estación de paso, una vez dictaminada la procedencia.	5 al millar del valor de la inversión
Por el trámite de solicitud para el otorgamiento de concesión de las estaciones terminales para el deposito de carga.	5 al millar del valor de la inversión
Por el trámite de solicitud para el otorgamiento de concesión de corralones para el deposito de vehículos.	5 al millar del valor de la inversión
Por el trámite de solicitud para el otorgamiento de concesión de fos paradores.	5 al millar del valor de la inversión
Por el trámite de solicitud para el otorgamiento de concesión de los centros de inspección vehicular.	5 al millar del valor de la inversión
Por el trámite de solicitud para el otorgamiento de concesión de la elaboración y comercialización de boletos multimodales.	5 al millar del valor de la inversión
Por el trámite de solicitud para el otorgamiento de permiso de las centrales de radio y el servicio telefónico.	5 al millar del valor de la inversión
Por el trámite de solicitud para el otorgamiento de permiso de la instalación de paraderos y cobertizos.	5 al millar del valor de la inversión
Por costo de recuperación de los estudios técnicos requeridos para la obtención de una concesión para realizar servicios publicitarios o de promoción visual que señala el Art. 205 del Reglamento de Ley de materia.	50 salarios mínimos por estudio

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto deberá Publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1º. de Enero de 2009.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO MARTÍN VILLEGAS FLORES.

SECRETARIO

**DIP. IGNACIO HERNÁNDEZ
ARRIAGA.**

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ ALBERTO
MARTÍNEZ GUZMÁN.**

cdv.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

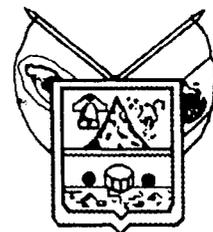
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 63

QUE CONTIENE LA LEY DE FOMENTO ARTESANAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Fomento Artesanal para el Estado de Hidalgo, enviada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Industria, Comercio y Servicios, bajo los números **45/2008** y **03/2008** respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que las Comisiones que dictaminan, son coincidentes con las argumentaciones contenidas en la Iniciativa en estudio, al referir que las artesanías representan cerca de una cuarta parte de las microempresas en el mundo en desarrollo, permitiendo que los artesanos reciban ingresos directamente, así como la participación de millones de personas en la producción, muchas de ellas, mujeres, particularmente en las áreas rurales.

CUARTO.- Que asimismo, paulatinamente las poblaciones rurales van perdiendo sus tradiciones productivas frente al avance arrollador de los productos de consumo masivo, en los últimos años el fomento de la producción artesanal ha sido pensado como un modo de permitir a las poblaciones indígenas y marginadas el desarrollo de economías autosustentables y dinámicas, disminuyendo el desempleo y subempleo de los sectores rurales y frenando la migración indiscriminada hacia los grandes núcleos urbanos al interior o exterior del territorio Nacional.

QUINTO.- Que la producción simbólica y material constituye una parte importante de las

culturas, además de la capacitación laboral, se hace necesario desarrollar estrategias que contemplen la tenencia de la tierra, la salud y la educación, entre otras, integrándolas a un proceso efectivo de dinámica cultural.

SEXTO.- Que de igual forma, se coincide, que en Hidalgo se observa la evolución del contexto económico y de la propia actividad artesanal hidalguense, se observa que es una importante fuente generadora de autoempleo arraigada a la tradición y parte importante de nuestro patrimonio cultural e histórico, por lo que es necesario la elaboración de una regulación que permita atender las necesidades del sector artesanal, con el fin de promover su desarrollo y de la artesanía en sus diversas modalidades, integrándose al desarrollo social y económico del Estado.

SÉPTIMO.- Que quienes integramos las Comisiones actuantes, coincidimos en que con la aprobación de la referida iniciativa de Ley, el Estado de Hidalgo cumplirá cabalmente con el fortalecimiento de la preservación y conservación de la actividad artesanal dentro de la competitividad, con las ayudas apropiadas que le permitan adaptarse a las nuevas exigencias de la producción y del consumo, asimismo, con el compromiso ineludible a favor de los artesanos, sector que tiene sus raíces profundamente arraigadas en nuestra Entidad.

OCTAVO.- Que en este contexto, para quienes integramos las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Industria, Comercio y Servicios, es importante señalar que aunado al análisis realizado al seno de dichas Comisiones, la Sexagésima Legislatura conjuntamente con el Poder Ejecutivo de la Entidad, convocaron a la realización de los "Foros de Consulta para la Conformación de la Iniciativa de Ley de Fomento Artesanal", realizándose tres Foros, en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Acaxochitlán y Francisco I. Madero respectivamente, culminando con el Encuentro Estatal, realizado el 5 de Diciembre del año en curso, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a efecto de que con la participación de quienes se encuentran inmersos en la actividad artesanal, enriquecieran en su contenido la Iniciativa que se dictamina.

NOVENO.- Que en tal circunstancia, es preciso hacer referencia que derivado de los Foros anteriormente citados, las Comisiones que Dictaminan, consideran pertinente vigorizar en su contenido la Iniciativa de cuenta, sin menoscabo de mantener el espíritu primigenio de la misma.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE FOMENTO ARTESANAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el desarrollo, la protección y el fomento de la actividad artesanal en todas sus modalidades, teniendo en cuenta la representatividad, tradición e identidad, generando con ello conciencia en la población sobre su importancia económica, social y cultural.

Artículo 2.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que otras Leyes otorguen a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales, en materia de fomento a las artesanías.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- **Artesanía.-** Resultado de una actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en Artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente.

- II.- **Artesano.-** Aquella persona cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, con capacidades innatas o conocimientos prácticos o teóricos, elaboran bienes u objetos de artesanía.
- III.- **Empresas de la Actividad Artesanal.-** Familias, grupos de personas y personas morales compuestas por artesanos dedicadas a la producción y comercialización de artesanía.
- IV.- **Producción Artesanal.-** Procesos vinculados a las materias primas que se utilicen en las diferentes regiones del Estado, existentes y futuras, que expresan la creatividad y habilidad manual del artesano.
- V.- **Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal.-** Padrón de personas físicas y morales que son beneficiarias de programas sociales de conformidad con el Artículos 40 y 41 de la Ley de Desarrollo Social de Estado de Hidalgo, y
- VI.- **Secretaría.-** Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 4.- Esta Ley tiene por objeto:

- I.- Fomentar el desarrollo del artesano y de la artesanía en sus diversas modalidades, integrándolos al desarrollo social del Estado;
- II.- Impulsar la organización artesanal, asistencia técnica, promoción y comercialización;
- III.- Promover mecanismos de comunicación y cooperación entre el sector artesanal y las Dependencias Nacionales y Extranjeras, públicas y privadas, relacionadas con la artesanía;
- IV.- Preservar las manifestaciones artesanales propias de nuestro Estado, involucrando al sector artesanal en la actividad turística, educativa y cultural;
- V.- Estimular el desarrollo de la artesanía a través de la capacitación y asesoría que otorgue el Gobierno del Estado;
- VI.- Facilitar el acceso del sector artesanal a las medidas de apoyo económicas necesarias para garantizar su permanencia y desarrollo, con el fin de hacer de la actividad artesanal económicamente viable y generadora de empleo sostenible;
- VII.- Promover y difundir el estudio sistemático de la historia de la artesanía hidalguense así como las diversas técnicas de producción existentes, y
- VIII.- Difundir ampliamente las acciones que el Estado realice para la mejora y promoción de la actividad artesanal.

Artículo 5.- Las artesanías originarias del Estado, serán considerados como parte de su patrimonio, relevante en su historia y de su identidad, y se clasifican en: -

- I.- **Artesanía Tradicional.-** Es la que tiene un uso utilitario, ritual o estético, que representan las costumbres y tradiciones de una región determinada, y
- II.- **Artesanía Innovadora.-** Es la que tiene una funcionalidad, generalmente de carácter decorativo o utilitario, que esta muy influenciada por la tendencia del mercado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE ARTESANOS Y EMPRESAS DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 6.- Para poder acceder a los programas que el Gobierno del Estado de Hidalgo tenga establecidos o establezca para la protección y fomento a la artesanía, así como para poder obtener los distintivos y certificados de los productos artesanales a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley, será requisito indispensable la previa inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal.

La Secretaría realizará la validación técnica y administrativa conforme al reglamento de esta Ley, de los Artesanos y de Empresas de la Actividad Artesanal, acreditándolos en su caso con la inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal que se crea para garantizar que efectivamente tengan como actividad principal la artesanía y operen bajo condiciones mínimas de organización.

Artículo 7.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal, se formularán ante la Secretaría en los plazos, forma y condiciones que reglamentariamente se determine.

Artículo 8.- El Registro de Artesanos y Empresas de la Actividad Artesanal constituye un instrumento base para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, así como para la ejecución de los programas estratégicos establecidos en la actividad artesanal; en consecuencia, su implementación y actualización tienen carácter obligatorio.

CAPÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE FOMENTO ARTESANAL

Artículo 9.- La Secretaría promueve y facilita el desarrollo de la actividad artesanal a través de los diversos programas, estableciendo mecanismos para incentivar la inversión privada, la producción artesanal, el acceso al mercado interno y externo, la investigación, capacitación, rescate y difusión artesanal.

Artículo 10.- La Secretaría tendrá a su cargo los programas de fomento, promoción, preservación y desarrollo de los artesanos y de la actividad artesanal del Estado, que en coordinación con las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos correspondientes, promoverá y aplicará entre el sector artesanal.

Artículo 11.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública promoverá el desarrollo productivo y de gestión de artesanos y de empresas de la actividad artesanal.

Artículo 12.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, establecerán centros de capacitación y de trabajo, que se dediquen a promover el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas artesanales, cuyos instructores serán los artesanos que obtengan su certificado de competencia de oficio artesanal.

Artículo 13.- La Secretaría de Educación Pública, realizará la certificación de competencias de oficios artesanales, de conformidad con los lineamientos, condiciones y requisitos que establezca para que los artesanos puedan ejercer la docencia en los centros de capacitación y de trabajo.

Artículo 14.- La Secretaría de Educación Pública a través de sus Universidades e Institutos de Educación Superior asistirán tecnológicamente a la Secretaría, en el desarrollo de programas de investigación que propicien la innovación, transferencia, desarrollo, intercambio, difusión y utilización de tecnologías adecuadas, coadyuvando a elevar la competitividad del sector artesanal.

Artículo 15.- La Secretaría en coordinación con la Corporación Internacional Hidalgo, orientará a los artesanos en los actos de formalización, constitución, organización y acceso al Mercado Internacional, a través de programas de exportación de sus productos.

Artículo 16.- La Secretaría otorgará al sector artesanal, servicios gratuitos de gestión comercial con el objeto de conocer mercados potenciales, propiciar mejores condiciones de rentabilidad para los productos, facilitar la adquisición de equipo e infraestructura y en su caso, contratar promoción especializada atendiendo al tipo de mercado, producto o rama artesanal de que se trate.

Artículo 17.- Con apoyo de las Dependencias y Entidades competentes de los diferentes niveles de Gobierno y el sector artesanal, la Secretaría impulsará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:

- I.- Posicionar en los mercados Nacional e Internacional, los productos artesanales del Estado a precios que hagan rentable el desarrollo de esta actividad;

- II.- Diseñar y emitir material publicitario sobre la actividad artesanal, en la Entidad y fuera de ésta;
- III.- Organizar y promover exposiciones y ferias en coordinación con los Municipios del Estado sobre productos artesanales;
- IV.- Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación, de la artesanía hidalguense;
- V.- Desarrollar puntos de venta en lugares turísticos, dedicados a comercializar y distribuir en el ámbito Estatal, Nacional e Internacional las Artesanías; y
- VI.- Brindar asesoramiento a los productores artesanales en lo concerniente a la adquisición eficiente de materias primas de calidad para la elaboración de sus productos.

Artículo 18.- El Estado reconoce a la artesanía como una actividad complementaria de la actividad turística del Estado de Hidalgo, por lo que la Secretaría de Turismo en coordinación con la Secretaría, incorporará acciones de impulso a la actividad artesanal en sus programas y proyectos de promoción turística.

Artículo 19.- La Secretaría conocerá los programas y proyectos de promoción turística que diseñe y ejecute la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, con el objeto de vincular a la artesanía hidalguense a estos programas y proyectos.

Artículo 20.- La Secretaría promoverá la protección a la creatividad de los artesanos a través de asesoramiento en materia de propiedad industrial y derechos de autor de los productos artesanales, ante las autoridades encargadas de reconocer y tutelar estos derechos.

Artículo 21.- La Secretaría promoverá en coordinación con el Consejo Estatal de Ecología, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías.

En aquellos procesos de producción artesanal en donde se usen materiales o se generen residuos o subproductos riesgosos a la salud o al medio ambiente, los artesanos podrán contar con el apoyo del Consejo Estatal de Ecología, para que los oriente y apoye en el manejo y disposición final de residuos y registro de sus procesos ante autoridades ambientales.

Artículo 22.- La Secretaría, coordinará acciones con los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales a fin de cuidar que la utilización de insumos artesanales alternos, en las zonas en que de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales o disposiciones jurídicas aplicables, no sea posible la explotación de recursos naturales.

Artículo 23.- La Secretaría otorgará distintivos y certificados a los productos artesanales, con el objeto de valorar el talento, la competitividad y la creatividad del artesano hidalguense, asimismo, reconocerá y distinguirá a los artesanos, empresas de la actividad artesanal y a otras personas e instituciones involucradas en el sector artesanal que fomentan y difunden la identidad Estatal.

CAPÍTULO CUARTO DEL FINANCIAMIENTO PARA EL FOMENTO ARTESANAL

Artículo 24.- Se crea el Fondo de Fomento Artesanal, el cual será operado y administrado por la Secretaría.

Artículo 25.- El Fondo de Fomento Artesanal estará integrado por:

- I.- Los recursos financieros de Organismos Públicos y Privados, Municipales, Estatales, Nacionales e Internacionales.
- II.- Todo recurso o bien que pueda obtenerse por cualquier título, herencia, legado o donación.
- III.- Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores.

Artículo 26.- El Fondo de Fomento Artesanal tendrá por objeto financiar la adquisición de materia prima, herramientas y equipo; elaboración y ejecución de proyectos productivos artesanales; programas para la preservación y fomento de la tradición artesanal; créditos para constitución de empresas de la actividad artesanal; y campañas de difusión y publicidad de los productos artesanales hidalguenses.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO ARTESANAL

Artículo 27.- La Secretaría contará con un Consejo Artesanal del Estado de Hidalgo como órgano consultivo, que estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Social ;
- II.- Un Secretario, que será designado por el Presidente, y
- III.- Nueve Vocales; el Secretario de Educación Pública del Estado, el Secretario de Turismo, el Director General de la Corporación Internacional Hidalgo y el Director General del Sistema DIF Hidalgo, dos representantes de las organizaciones de artesanos; tres miembros de la comunidad académica, cultural y artística vinculada a la actividad artesanal.

Los Vocales del Consejo serán invitados por el Presidente de éste y durarán en sus cargos 2 años, al término de los cuales podrán ser ratificados o removidos. Los miembros del Consejo podrán nombrar un suplente para que los cubra en sus ausencias temporales.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos.

Artículo 28.- Facultades del Consejo:

- I.- Proponer acciones y criterios para el fomento del desarrollo del sector artesanal en el Estado;
- II.- Promover la participación económica de los tres niveles de Gobierno, de los sectores social y privado en el Fondo de Fomento Artesanal.
- III.- Promover que los trámites y servicios relacionados con las actividades artesanales en la Entidad, sean realizados de manera rápida, oportuna y eficiente.
- IV.- Fomentar la coordinación entre los Municipios integrantes de una región con similares actividades artesanales, para su asesoría y apoyo;
- V.- Estudiar y analizar en lo general las necesidades y la problemática que enfrente el sector artesanal, así como proponer alternativas que aliente su crecimiento y consoliden sus niveles de rentabilidad a favor del desarrollo del artesano del Estado y la permanencia de sus valores tradicionales.

Artículo 29.- El Consejo sesionará de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de esta Ley.

Las sesiones del Consejo serán convocadas y presididas por el Presidente; en su ausencia las convocará y presidirá el Secretario.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán semestralmente y las extraordinarias cada vez que lo estime necesario el Presidente o el Secretario.

Artículo 30.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, y en coordinación con las Dependencias y Entidades competentes y Ayuntamientos, ejecutará las recomendaciones que formule el Consejo e informará a éste de los resultados obtenidos.

Corresponde al Secretario del Consejo dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que emita ese Órgano.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley deberá emitirse dentro del año siguiente a partir de su entrada en vigor.

TERCERO.- El Consejo Artesanal del Estado de Hidalgo, será instalado en un plazo no mayor a 120 días hábiles, posteriores al inicio de su vigencia.

CUARTO.- Una vez que entre en vigor la presente Ley, deberán de realizarse las acciones necesarias para que se constituya el Fondo de Fomento Artesanal prevenido en el Capítulo Cuarto de la misma.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO MARTÍN VILLEGAS FLORES.

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. IGNACIO HERNÁNDEZ
ARRIAGA.**

**DIP. JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ
GUZMÁN.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

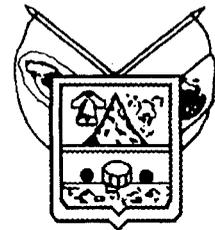
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 82

QUE CONTIENE LA LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 86 de la Ley de Hacienda Municipal, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

- 1.- De conformidad con lo que establece el Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley del Deporte**, presentada por los Diputados Jerusalem Kuri del Campo, Tatiana Tonantzin P. Angeles Moreno, Irma Beatriz Chávez Ríos, Jorge Malo Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura.
- 2.- En sesión ordinaria de fecha 16 de diciembre de 2008, fue turnada a las Comisiones que suscriben, para su análisis y dictamen, la **iniciativa de Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo**, presentada por el C. Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.
- 3.- Las iniciativas en comento se registraron en el Libro de Gobierno de las Comisiones que suscriben, con los números **51/2008** y **1/2008** respectivamente; y

CONSIDERANDO

Primero.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre las referidas iniciativas referidas, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Segundo.- Que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad del Gobernador del Estado y de los Diputados, iniciar Leyes y Decretos en el Congreso del Estado, por lo que las iniciativas en estudio, reúnen los requisitos sobre el particular.

Tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

Cuarto.- Que es innegable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina en su Artículo Tercero, que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.

Quinto.- Que el deporte es aceptado universalmente como un elemento que coadyuva a la formación integral de las personas, preferentemente a las y a los niños y a las y a los jóvenes, que alienta a quienes intervienen en los procesos educativos para fomentar una juventud

responsable, así como en personas de la tercera edad y con capacidades diferentes, en actividades deportivas que les permita recuperar y fortalecer sus funciones psicomotriz, elevar su calidad de vida.

Por ello, el deporte debe ser apoyado por toda la estructura gubernamental y por todos los sectores de la sociedad, y considerarlo como un elemento decisivo en la superación Nacional, el progreso social y la recuperación de valores.

Sexto.- Que las Comisiones que actúan, coinciden plenamente con el Titular del Ejecutivo, en el hecho de que el deporte como elemento fundamental para el desarrollo del ser humano, garantiza a la población el acceso a la enseñanza y practica del mismo, vigilando siempre la igualdad de condiciones, oportunidades, derechos y obligaciones, abarcando las diferentes etapas de la vida como son los niños, jóvenes, adultos, adultos mayores y personas con capacidades diferentes.

El Estado debe impulsar todas aquellas actividades que permitan una correcta canalización de las inquietudes de todos los individuos que conforman nuestra sociedad, fomentando dichas actividades de acuerdo a la función de integrar a los gobernados para fines y propósitos positivos.

Séptimo.- Que los Diputados que suscribimos el presente Dictamen, estamos conscientes de que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, en lo relativo a la política social, plantea la necesidad de tener una educación de vanguardia para formar capital humano, profesionistas, especialistas e investigadores, capaces de crear, innovar y aplicar nuevos conocimientos; contar con el apoyo educativo y tecnológico de las industrias y empresas; con servicios y programas formales e informales de educación, que pongan a la población en contacto con la información y conocimiento de vanguardia necesarios para la superación permanente.

Octavo.- Que los Diputados integrantes de las Comisiones actuantes, aceptamos y reconocemos que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, señala en su Artículo 8º, que el Gobernador del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Legislación aplicable en la materia, fijará y conducirá la política educativa, cultural y deportiva, y determinará la orientación de la planeación, organización, dirección y evaluación de los programas y metas.

Noveno.- Que los abajo firmantes hemos constatado que la iniciativa que se analiza, consta de 15 Títulos, 36 Capítulos, 190 Artículos y 3 transitorios.

El Título Primero, consta de un capítulo único titulado Disposiciones Generales, que se refiere a la aplicación territorial de esta Ley, la función social, las acciones y servicios que en materia deportiva deberán promover quienes serán sujetos de esta Ley y de los planes, programas que deberán realizar las autoridades Estatales y Municipales.

El Título Segundo, se compone de dos capítulos. El primero se refiere a las autoridades deportivas y sus facultades y el segundo a las atribuciones del Ejecutivo Estatal.

El Título Tercero, lo conforma un capítulo único, que menciona a quien corresponde la promoción del desarrollo deportivo y el responsable de coordinar, normar evaluar y vigilar todas las actividades de promoción, fomento, enseñanza y práctica de las diferentes disciplinas deportivas, tradicionales y autóctonas

El Título Cuarto, lo conforman cinco capítulos y cinco secciones. El capítulo primero, sección única se refiere a la integración y organización del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación. El capítulo segundo sección primera a la participación y atribuciones del Estado y la obligatoriedad para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la sección segunda a la participación y atribuciones de los Municipios. El capítulo tercero se refiere a la creación del Consejo Directivo del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, sus facultades y atribuciones. El capítulo cuarto a los deportistas y organizaciones deportivas, de su inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación y la obligatoriedad de representar oficialmente al Municipio y al Estado en competencias deportivas. El capítulo cinco sección primera, se refiere a la participación del sector público en la proposición y organización de actividades y prácticas deportivas, la sección segunda a la participación de los sectores social y privado en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, con el fomento y promoción del deporte y en la construcción de instalaciones deportivas.

El Título Quinto, se compone de un capítulo único relativo, al Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación y sus objetivos.

El Título Sexto, consta de dos capítulos referentes al Sistema de Información y del Registro Estatal y del Registro Municipal de Cultura Física, Deporte y Recreación, cuyo objetivo es la inscripción general de programas, de entrenadores y promotores del deporte, agrupaciones deportivas y organismos deportivos, censo e inventario de instalaciones y eventos, entre otros.

El Título Séptimo, consta de un capítulo único y tres secciones relativas a los derechos de los deportistas, a sus obligaciones y al juego limpio. A constituir libremente organizaciones para la defensa de sus intereses deportivos, a practicar el deporte o deportes de su elección, desempeñar eficaz y adecuadamente sus actividades deportivas, de no ingerir estimulantes o sustancias prohibidas y el respeto total y constante a las reglas del juego.

El Título Octavo, se compone de seis capítulos que consideran el reconocimiento y el estímulo a los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, árbitros y personas físicas o morales que realicen actividades encaminadas al desarrollo, fomento e impulso al deporte, así mismo se establece la Comisión Estatal de Estímulos y Reconocimientos, encargada de evaluar y entregar los premios. Se menciona también a los deportistas de alto rendimiento que requieren altas exigencias de capacitación y entrenamiento y de las actividades remuneradas o de orden profesional.

El Título Noveno, consta de un capítulo único que se refiere a la Olimpiada Nacional que estará encaminada a conducir el desarrollo de las selecciones que representarán al Estado de Hidalgo. La olimpiada juvenil se refiere a deportistas que participen en la etapa regional y que obtengan los tres primeros lugares, tendrán derecho a participar en la etapa Estatal. Así mismo menciona a las personas con capacidades diferentes y la adecuación de centros deportivos.

El Título Décimo, se compone de un capítulo único que se refiere al Salón Estatal de la Fama, con el objeto de reconocer a las y a los deportistas del Estado, que se hayan distinguido en distintas ramas o especialidades y en diferentes épocas y que sean un ejemplo a seguir.

El Título Décimo Primero, se compone de cuatro capítulos relativos a la constitución del régimen patrimonial y financiero del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, a las instalaciones, espacios e infraestructura deportiva, así como de los medios de patrocinio entre los sectores público, social y privado, con el objeto de recabar recursos en beneficio directo del sector deportivo, así como la constitución de un fondo donde se capten, se establezcan los ordenamientos de los ingresos y de los egresos así como su aplicación.

El Título Décimo Segundo, se compone de cuatro capítulos que se refieren a la protección de salud de los deportistas que utilizan las instalaciones propiedad del Estado así como la creación del Centro de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas, con el fin de dar atención, tratamiento médico especializado y rehabilitación de lesiones, además de extender los servicios al control de dopaje, psicología deportiva y nutrición, asimismo establecer acciones preventivas sobre el uso de sustancias o métodos considerados como prohibidos, restringidos, ilícitos o no reglamentados, para garantizar el principio de igualdad de oportunidades de los participantes en competencias deportivas.

El Título Décimo Tercero, está conformado con tres capítulos relativos a la formación, capacitación, actualización y certificación de deportistas, así como la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico y la aplicación de conocimientos científicos, tendientes a la impartición de cursos de formación, capacitación y actualización en las diferentes disciplinas deportivas tanto de deportistas como de entrenadores.

El Título Décimo Cuarto, consta de tres capítulos y dos secciones, relativos a las infracciones y sanciones a los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, árbitros o a las organizaciones, a quien corresponde la aplicación de éstas y de los recursos de impugnación y de reconsideración y ante quien deben interponerse.

El Título Décimo Quinto, se compone de un capítulo único relativo a la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, denominado Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje Deportivo, cuya función consistirá en ser árbitro en las controversias que se suscitaren entre deportistas, entrenadores y directivos, dotado de plena jurisdicción y

autonomía para dictar acuerdos, laudos y resoluciones independientes a las autoridades administrativas.

Décimo.- Las Comisiones actuantes coincidimos en que las dos iniciativas que se analizan, son perfectamente compatibles, por lo que ambas se subsumen el presente Dictamen.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA "LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO"

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y regirá en todo el Estado de Hidalgo y tiene por objeto:

- I.- Normar las actividades de las y de los deportistas y de las agrupaciones de deportistas tendientes a fomentar y desarrollar el deporte en todas sus disciplinas en cada región y en cada comunidad del Estado y establecer sus derechos y obligaciones dentro del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, así como las bases para su funcionamiento;
- II.- Regular la actividad físico-deportiva en el Estado, mediante el establecimiento de las bases de coordinación entre los sectores social y privado;
- III.- Establecer el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, para garantizar en igualdad de condiciones y oportunidades, el acceso de la población del Estado, en la práctica, conocimiento y desarrollo del deporte; sin que su origen social y étnico los limite a participar en las diferentes disciplinas.
- IV.- Fomentar la educación física, el deporte y la recreación como elementos fundamentales para el desarrollo integral del ser humano;
- V.- Determinar criterios para asegurar la congruencia y aplicación entre los programas del deporte, así como la asignación de recursos para dichos fines;
- VI.- Definir los principios que garanticen a la población en igualdad de condiciones y oportunidades, el acceso, enseñanza, práctica, conocimiento y desarrollo del deporte;
- VII.- Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de las y de los deportistas del Estado; estimulando la práctica del deporte con reconocimientos a nivel Local, Estatal, Nacional e Internacional; y
- VIII.- Operar e implementar programas integrales que vayan dirigidos a disminuir la drogadicción juvenil y a fortalecer la integración familiar a través del deporte.

Objeto que tienen el propósito de coadyuvar en la formación y desarrollo integral de las y de los habitantes del Estado de Hidalgo, en las actividades relacionadas con la cultura física, el deporte y la recreación.

Artículo 2.- La función social del deporte, es la de fortalecer la interacción de la sociedad, para desarrollar de manera armónica las aptitudes físicas e intelectuales de las personas y fomentar la solidaridad y respeto como normas del deporte.

Artículo 3.- Las acciones y servicios que en materia deportiva promueva el Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, el Instituto Hidalguense del

Deporte, los ayuntamientos y las organizaciones deportivas y que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, serán gratuitos y ajenas a principios políticos, religiosos, étnicos y no habrá distingo de condición social, género o raza, y promoverán la incorporación de personas con capacidades diferentes y adultos mayores.

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley, las y los deportistas, jueces, árbitros, preparadores físicos, asociaciones y los organismos deportivos de los sectores público, social y privado del Estado de Hidalgo y demás personas que por su naturaleza o función sean susceptibles de integrarse al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 5.- Los proyectos, programas y acciones que realicen las Autoridades Estatales y Municipales en materia de deporte, deberán observar los siguientes principios:

- I.- Formar y coadyuvar al desarrollo integral del ser humano, en lo individual, social y familiar;
- II.- Fortalecer la interacción e integración de la sociedad, para desarrollar de manera armónica las aptitudes físicas e intelectuales de la persona y contribuir al fomento de la solidaridad como valor social;
- III.- Integrar los proyectos y programas educativos, de salud, laborales y de formación personal; y
- IV.- Requerir del esfuerzo coordinado y de colaboración entre distintos ámbitos de gobierno y éstos con la sociedad.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.- Activación Física.- El programa que contribuye a formar una cultura física que permita tener ciudadanos más sanos y productivos, que comprende: calentamiento, flexibilidad, resistencia, fuerza y relajación;
- II.- Actividad Física.- Los actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;
- III.- Asociación Deportiva u Organismo Deportivo o Recreativo.- Las personas morales u organizaciones u organismos de carácter Estatal inscritas en el Registro Estatal de la Cultura Física, Deporte y Recreación, que agrupan ligas o clubes deportivos, cuyo objetivo es el de promover y fomentar la práctica de una o varias disciplinas deportivas, o el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte sin fines de lucro, con un programa, un calendario, una organización autónoma y con capacidad para convocar a competencias y eventos oficiales, obteniendo de ellos la representación del Estado en campeonatos Nacionales, bajo el control y supervisión que el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación establezca y los representa ante la Confederación Deportiva Mexicana y sus respectivas federaciones;
- IV.- Consejo.- Los Consejos Directivos de los Sistemas Estatal y Municipales de la Cultura Física, Deporte y Recreación;
- V.- **COMUDE.**- Los Consejos Municipales del Deporte de los 84 Ayuntamientos, estarán integrados por un cuerpo colegiado con conocimientos en la materia, encargados de organizar, operar y vigilar el cumplimiento de objetivos específicos, el cual se integra y ejerce facultades y atribuciones conforme a la Ley y su Reglamento;
- VI.- Cultura Física.- Conjunto de costumbres, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales, sobre educación física y deportes encaminada al pleno desarrollo de las facultades corporales;
- VII.- Deporte.- Actividad y ejercicio físicos individuales o de conjunto institucionalizada y reglamentada, que con fines competitivos o recreativos se sujetan a reglas previamente establecidas y coadyuvan a la formación integral del individuo y al desarrollo y conservación de sus facultades físicas y mentales;

- VIII.- Educación Física.- Actividad programada en el sistema educativo, por medio de la cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física que contribuya al mejoramiento de la salud y de los procesos formativos;
- IX.- Federación Deportiva.- Los Organismos Deportivos Nacionales integrados por las asociaciones Estatales y regionales oficiales de la misma disciplina deportiva, que expide normas y vigila la observancia del Reglamento de su especialidad, se integra a la Confederación Deportiva Mexicana y en consecuencia a la federación de ese deporte;
- X.- Recreación Física.- Toda actividad física con fines Lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre, que implica la participación voluntaria del sujeto en una actividad que le produce satisfacción, bienestar físico y psicológico, donde se gastan ciertas energías para crear otras nuevas, proporciona placer, entretenimiento y distracción; y
- XI.- Rehabilitación Física.- Toda actividad para reestablecerle a una persona sus capacidades físicas.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES DEPORTIVAS.

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS Y SUS FACULTADES.

Artículo 7.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades siguientes, de acuerdo con sus respectivas competencias:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través del Instituto Hidalguense del Deporte, como organismo rector del deporte;
- II.- El Titular de la Secretaría de Educación Pública en Hidalgo, como cabeza de sector;
- III.- El Titular del Instituto Hidalguense del Deporte;
- IV.- El Titular de la Secretaría de Salud de Hidalgo;
- V.- Los Titulares de los Ayuntamientos de los 84 Municipios del Estado;
- VI.- Las asociaciones deportivas; y
- VII.- La Comisión de Arbitraje.

Artículo 8.- En los Ayuntamientos, las autoridades encargadas de la aplicación de este ordenamiento son:

- I.- El Presidente Municipal; y
- II.- Los Consejos Municipales del Deporte.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL.

Artículo 9.- Compete al Titular del Ejecutivo a través del Instituto Hidalguense del Deporte, ejercer las siguientes facultades:

- I.- Coordinar el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación;
- II.- Ser el órgano rector para la ejecución de la política deportiva Estatal;
- III.- Crear y mantener actualizado el Registro Estatal de la Cultura Física, Deporte y Recreación;
- IV.- Representar al deporte Estatal ante las autoridades e instancias que sea necesario;

- V.- Determinar el uso de los espacios de carácter público Estatal, destinados a las áreas deportivas, así como intervenir y emitir su opinión en la creación de nuevos espacios destinados al deporte;
- VI.- Planear, fomentar, promover, desarrollar, estimular, evaluar, fijar lineamientos y vigilar la práctica y enseñanza del deporte, la cultura física y la recreación, entre la población en general y el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes, cuidando, vigilando y exigiendo que las instalaciones deportivas sean adecuadas para su libre acceso, desarrollo y práctica del deporte, pudiendo, operar establecimientos que coadyuven a la rehabilitación integral de jóvenes con problemas de carácter físico, mental y de adaptación social;
- VII.- Poner en marcha acciones en materia de deporte, con base en las opiniones del Instituto;
- VIII.- Otorgar reconocimientos y estímulos a las personas que en lo individual o colectivo, Entidades y organizaciones sociales hayan sobresalido y distinguido en materia deportiva en eventos Estatales, Nacionales o Internacionales, o se distingan por sus actividades en el fomento, difusión, promoción e investigación deportiva y de la cultura física;
- IX.- Suscribir convenios y acuerdos de coordinación que se hagan necesarios con la Federación, Entidades federativas, ayuntamientos o Entidades públicas y privadas, Nacionales o Internacionales, que tengan por objeto la promoción, difusión, fomento e investigación deportiva para la consecución de sus fines, de conformidad con esta Ley;
- X.- Establecer los mecanismos de coordinación y evaluación de los planes y programas que en materia deportiva se adopten en el Sistema Educativo Estatal, sin perjuicio de los planes y programas establecidos por la Secretaría de Educación Pública del Estado;
- XI.- Promover la celebración de eventos deportivos y de cultura física, Municipales, Estatales, Nacionales o Internacionales;
- XII.- Expedir el Reglamento de la presente Ley, y en su caso, las modificaciones que sean necesarias;
- XIII.- Cumplir y vigilar que se cumpla la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo y su Reglamento; y
- XIV.- Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y las que se requieran para el mejor desarrollo del Deporte Estatal.

TÍTULO TERCERO DE LA CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN.

Artículo 10.- El Instituto Hidalguense del Deporte y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo deportivo para fortalecer la interacción e integración de la sociedad hidalguense, con la finalidad de desarrollar de manera armónica, las aptitudes físicas e intelectuales de las personas, así como su sano esparcimiento, destinando lugares apropiados para la práctica de las diferentes disciplinas deportivas.

Artículo 11.- El Instituto Hidalguense del Deporte, será responsable de coordinar, normar, evaluar y vigilar todas las actividades referentes a la promoción, fomento, enseñanza y práctica de las diferentes disciplinas deportivas, tradicionales y autóctonas en el Estado, vigilando que las personas vinculadas directamente a esta actividad tengan un perfil deportivo.

Artículo 12.- Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán la actividad deportiva siempre que no contravengan las disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán considerar en sus proyectos, programas y presupuestos, las acciones y recursos suficientes para el desarrollo, infraestructura, fomento y promoción del deporte en la Entidad, para lo cual observarán lo siguiente:

- I.- Respetar los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las y de los hidalguenses en materia deportiva;
- II.- Impulsar la participación de la sociedad en el fomento y estímulo a la actividad deportiva;
- III.- Determinar las facultades y obligaciones de las autoridades Estatales, Municipales, educativas y civiles en materia de deporte;
- IV.- Normar la actividad de las asociaciones deportivas y establecer sus derechos y obligaciones;
- V.- Garantizar mecanismos de equidad en la práctica deportiva a sus trabajadores; y
- VI.- Promover la cultura de la educación física y el deporte entre los habitantes del Estado.

Artículo 14.- Se reconoce el derecho de todo individuo al conocimiento, difusión y práctica del deporte sin distinción de sexo, raza, grupo étnico, capacidades diferentes, militancia política, creencia religiosa o condición social.

Artículo 15.- El Instituto Hidalguense del Deporte, promoverá la participación activa y sistemática de las y de los habitantes del Estado, en la práctica, apoyo, estímulo y fomento del deporte. Para tal efecto, el Instituto participará activamente en la promoción y acciones que se establezcan, a fin de obtener recursos financieros y materiales destinados a sufragar el gasto y la inversión para el deporte en el Estado.

Artículo 16.- Se entiende por cultura del deporte, la manifestación social producto de valores, conocimientos y recursos generados en su desarrollo, orientada a realizar acciones permanentes fundadas en la investigación, en los requerimientos y en las posibilidades sociales, para extender sus beneficios a todos los sectores de la población.

Artículo 17.- En el Programa Estatal de la Cultura Física, Deporte y Recreación, se establecerán acciones que promuevan su cultura, impulsen la investigación y capacitación de las disciplinas y ciencias aplicadas, y que fomenten el deporte popular.

Artículo 18.- La cultura del deporte en el Estado de Hidalgo se asociará a la participación social, a la libre y respetuosa manifestación de las ideas y a la conveniencia del compromiso colectivo.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN.

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL.

Artículo 19.- Para el logro de los objetivos de la presente Ley, se establece el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, así como las bases para su funcionamiento, y será el instrumento rector de la política deportiva de Hidalgo.

Artículo 20.- El Instituto Hidalguense del Deporte, organizará y dirigirá al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación en el Estado.

Artículo 21.- Los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberán fomentar la cultura del deporte y promover su difusión a través de distintos medios de comunicación. En esta tarea, se destacarán los beneficios y valores del deporte, propiciará un conocimiento especializado, así como un manejo objetivo en apoyo a la información y formación de la sociedad.

Artículo 22.- Dentro del marco del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, se elaborará un programa rector que asegure la uniformidad y congruencia de las acciones e instituciones que participen en el fomento de la actividad físico-deportiva.

Artículo 23.- El Instituto Hidalguense del Deporte, procurará, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, que todas las acciones destinadas a fomentar el desarrollo deportivo del Estado, ya sea por conducto de los órganos deportivos competentes, por los sectores social y privado o por los 84 Municipios, tiendan a integrarse al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 24.- El Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, tiene los siguientes objetivos:

- I.- Contribuir al desarrollo integral del ser humano y al bienestar general de la población;
- II.- Definir los programas, procedimientos y acciones que las autoridades del deporte promuevan en beneficio de las organizaciones y de las y los deportistas que voluntariamente se registren en él;
- III.- Fomentar en las y en los habitantes del Estado, la práctica del deporte;
- IV.- Impulsar un sistema Estatal de administración y desarrollo de los recursos técnicos, financieros y humanos en el deporte;
- V.- Coadyuvar en el fortalecimiento de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con el deporte, que redunden en el bienestar físico, intelectual y social de las y los hidalguenses;
- VI.- Coordinar los esfuerzos y acciones de las autoridades Estatales y Municipales y de la sociedad;
- VII.- Procurar el acceso al deporte, al esparcimiento y a la recreación de todos los miembros de la sociedad; y
- VIII.- Fomentar la competitividad y la excelencia en el deporte, estableciendo reconocimientos y estímulos a favor de las personas, Entidades u organismos que lo ameriten por su trayectoria y resultados.

Artículo 25.- Para el adecuado cumplimiento de sus objetivos, el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, que será el instrumento rector de la política deportiva para fomentar y desarrollar el deporte en la Entidad;
- II.- Formular, proponer y ejecutar las políticas públicas Estatales y Municipales que orienten al fomento y desarrollo del deporte en el Estado;
- III.- Impulsar la participación de los organismos deportivos y de las y los deportistas de la Entidad, en la determinación y ejecución de las políticas a que se refiere la fracción anterior, estableciendo los procedimientos para ello;
- IV.- Determinar los requerimientos del deporte en el Estado, para crear y desarrollar los medios para satisfacerlos, conforme a la exigencia de la sociedad;
- V.- Fomentar, propiciar y solicitar la participación activa, en materia del deporte, mediante la conjunción de esfuerzos con los sectores social y privado;
- VI.- Proponer y ejecutar las medidas que permitan fomentar el aprendizaje y la práctica constante entre las y los deportistas, con el fin de lograr un mayor desarrollo en el deporte Estatal;
- VII.- Establecer los procedimientos para lograr una coordinación y concertación en materia deportiva entre las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública

Estatal y Municipal, así como también sumar la participación activa de las diferentes instituciones públicas y de particulares, de los sectores social y privado;

- VIII.- Diseñar y operar estrategias para fomentar la práctica deportiva entre los grupos étnicos, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y población de escasos recursos;
- IX.- Formular programas destinados a promover y apoyar la formación, capacitación y actualización constante entre todo el personal técnico del deporte, que se dedica a trabajar en las diferentes disciplinas deportivas;
- X.- Coadyuvar en el diseño y operación del Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación; y
- XI.- Todas las demás que le otorguen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26.- Las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con ánimo de lucro o de carácter profesional no quedarán comprendidas dentro del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación. Sin embargo, podrán inscribirse en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, las y los deportistas profesionales que deseen participar en competencias selectivas para representar oficialmente al Estado de Hidalgo en torneos y campeonatos Nacionales, debiendo cumplir con las disposiciones reglamentarias para dichas competencias.

SECCIÓN ÚNICA

DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN.

Artículo 27.- La incorporación del Estado de Hidalgo al Sistema Nacional del Deporte, se realizará ante la institución competente del Ejecutivo Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación que definan específicamente las áreas de responsabilidad dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 28.- El Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, está constituido por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, los ayuntamientos, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones deportivas.

Artículo 29.- Se consideran participantes del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación:

- I.- Al Instituto Hidalguense del Deporte;
- II.- A los Consejos Municipales del Deporte;
- III.- A los Organismos Deportivos con registro tales como:
 - a).- Asociaciones Deportivas;
 - b).- Ligas;
 - c).- Unión Deportiva;
 - d).- Equipos y clubes;
- IV.- Las y a los especialistas en materia deportiva;
- V.- Las y a los deportistas;
- VI.- Las y a los preparadores físicos;
- VII.- Las y a los entrenadores deportivos;
- VIII.- Las y a los árbitros;

- IX.- Las personas que por su naturaleza y función sean susceptibles de integrarse al Sistema Estatal del Deporte del Estado de Hidalgo;
- X.- Las y a los habitantes del Estado de Hidalgo; y
- XI.- Los planes, programas, procedimientos y acciones;

Artículo 30.- Las personas físicas que practiquen alguna disciplina deportiva, podrán participar en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación previo registro, y con ello obtener las facilidades y beneficios siguientes:

- I.- Participar en el o los deportes de su elección;
- II.- Utilizar las instalaciones deportivas de acuerdo con la normatividad establecida;
- III.- Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales;
- IV.- Participar en eventos deportivos reglamentarios u oficiales, emanados del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación;
- V.- Desempeñar, en su caso, cargos directivos;
- VI.- Recibir toda clase de estímulos en becas, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o especie, en los términos de esta Ley; y
- VII.- Recibir apoyo logístico en aquellas competencias por ellos organizadas e informadas oportunamente a los Consejos Municipales de Deportes, la cual brindará de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 31.- Son obligaciones de las y de los participantes del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación:

- I.- Cumplir con los estatutos y Reglamentos de su deporte, especialidad o actividad;
- II.- Respetar los lineamientos del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación y del Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación en el Estado de Hidalgo;
- III.- Cuidar y vigilar que la infraestructura deportiva utilizada en sus prácticas, se ocupe para el fin adecuado, procurando se conserve en buen estado, conforme a lo establecido en los Reglamentos aplicables;
- IV.- Informar al Instituto Hidalguense del Deporte, sobre el uso de los apoyos materiales o financieros, de conformidad con el Reglamento y las disposiciones del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación en el Estado de Hidalgo;
- V.- Fomentar la participación organizada de la sociedad a través del deporte, misma que deberá integrarse al Registro Estatal del Deporte de manera obligatoria.
- VI.- Participar en el desarrollo de la cultura del deporte, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y
- VII.- Las que cuente el Instituto Hidalguense del Deporte y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

Artículo 32.- La participación en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, es obligatoria para todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, los Ayuntamientos, las instituciones públicas y privadas, así como los sectores social y privado, en los términos previstos por esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 33.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los ayuntamientos debidamente adheridos al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y

Recreación, destinarán recursos presupuestarios suficientes para apoyar la ejecución del Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, así como para la construcción, mantenimiento y conservación de instalaciones deportivas, encargándose de la evaluación de los deportistas, sin que su origen social y étnico los limite a participar en las diferentes disciplinas.

Artículo 34.- Los Municipios de la Entidad ejercerán la debida concurrencia con el Estado encaminada a la elaboración, ejecución y operación de programas, obras, servicios y acciones de acuerdo con sus capacidades técnicas, administrativas y financieras para que en materia de deporte se celebren Convenios de Coordinación, en términos de la normatividad aplicable.

Al efecto se observará el contenido del Capítulo Cuarto, Título Tercero de la Ley Orgánica Municipal.

SECCIÓN I DE LA PARTICIPACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO.

Artículo 35.- El Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, estará a cargo del Instituto Hidalguense del Deporte, quien ejercerá sus atribuciones a través del Consejo Directivo del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación. El Ejecutivo a través del Instituto Hidalguense del Deporte, dictará las medidas necesarias para la aplicación de esta Ley y expedirá el Reglamento respectivo de conformidad con la fracción XII del Artículo 9 de este ordenamiento.

Artículo 36.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I.- Establecer los objetivos, metas y estrategias para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución y supervisión del deporte;
- II.- Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en los planes y programas sectoriales, el fomento y la promoción del deporte en la Entidad;
- III.- Promover los programas específicos de alto rendimiento y excelencia en el deporte;
- IV.- Otorgar, en su caso, reconocimientos y estímulos a las personas, Entidades u organismos que se hayan distinguido por sus actividades en la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución o supervisión del deporte; así como a las personas que en lo individual o colectivo, hayan sobresalido en eventos Estatales, Nacionales o Internacionales;
- V.- En representación del Estado, celebrar con la Federación, con otros Estados, con los Municipios o Entidades sociales o privadas, Nacionales o Internacionales, los Convenios necesarios para concertar acciones que tengan por objeto la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación del deporte;
- VI.- Promover y organizar la celebración de eventos deportivos en el Estado;
- VII.- Proponer a los ayuntamientos los recursos presupuestales necesarios para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación del deporte; y
- VIII.- Las demás que en la materia le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN II DE LA PARTICIPACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 37.- Las Autoridades Municipales, administrarán con transparencia y legalidad de manera directa las instalaciones deportivas Municipales, con el objeto de facilitar el acceso y uso de las mismas a las ligas, clubes, equipos y a las y los deportistas inscritos en el Registro Municipal correspondiente.

Los Ayuntamientos podrán expedir sus respectivos Reglamentos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 38.- El Municipio como célula básica de la Nación, deberá recibir el apoyo de las Entidades públicas y privadas para cumplir con su cometido en materia deportiva, haciéndose responsable del deporte popular y de las instalaciones deportivas.

Artículo 39.- Los Municipios debidamente integrados al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, promoverán la realización de los siguientes objetivos:

- I.- Determinar las necesidades en materia deportiva y crear los medios para satisfacerlas;
- II.- Fomentar el deporte en cada una de sus comunidades, en sus diferentes centros educativos;
- III.- Otorgar los estímulos y apoyos para el desarrollo y fomento del deporte;
- IV.- Promover la creación y apoyar a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas y que estén incorporadas al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación;
- V.- Prever que las personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y demás grupos especiales, tengan las facilidades e instalaciones deportivas adecuadas para su libre acceso y desarrollo;
- VI.- Organizar y coordinar las actividades deportivas en colonias, barrios, zonas y centros de población a través de las asociaciones y junta de vecinos, con el fin de fomentar y desarrollar el deporte, implementando por lo menos una unidad deportiva en la cabecera Municipal, para fomentar la convivencia familiar;
- VII.- Asignar los recursos necesarios para el logro de los fines anteriormente señalados, de conformidad con el Artículo 34 de esta Ley;
- VIII.- Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas por esta Ley y su Reglamento para las personas que presten servicio de guía e instrucción en deportes de alto riesgo; y
- IX.- Las demás que le otorguen otras Leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40.- Las Autoridades Municipales, por conducto del organismo competente, deberán facilitar el uso de las instalaciones deportivas, en su ámbito territorial y garantizar la plena utilización de las mismas, para tal efecto, participarán en los términos de la presente Ley, en las tareas relativas al inventario e inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 41.- Corresponde a los 84 Ayuntamientos de la Entidad, a través del Instituto Hidalguense del Deporte, coordinar, organizar, desarrollar y fomentar al deporte en el ámbito de sus circunscripciones territoriales.

Artículo 42.- Los Municipios integrados en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación formularán los proyectos y programas de fomento deportivo con objetivos a mediano y largo plazo que sean pertinentes. Al efecto, destinarán partidas presupuestales suficientes o que resulten autofinanciables para cumplir sus metas y objetivos.

Artículo 43.- Los Ayuntamientos, mediante la celebración de Convenios de Coordinación podrán participar al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 44.- Los Municipios participantes en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, promoverán la participación de las y de los vecinos, con el fin de que se inscriban a su respectivo Consejo Directivo del Sistema Municipal de Cultura Física, Deporte y Recreación, involucrándolos en los términos de esta Ley, en el diseño, ejecución y evaluación de los programas Municipales del deporte.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 45.- Se crea el Consejo Directivo del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación como órgano de carácter consultivo y propuesta en materia de cultura física,

deporte y recreación, según lo establezca el Reglamento de esta Ley, y su función primordial consistirá en asesorar a las Entidades de los sectores público, social y privado que fomenten u organicen actividades deportivas de cualquier índole; además de proponer al Ejecutivo Estatal, programas, políticas y acciones que deban preverse y promoverse con el objeto de que un mayor número de hidalguenses alcance los beneficios de dichas actividades y promover la calidad de las mismas.

Artículo 46.- Son facultades y atribuciones del Consejo Directivo del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación:

- I.- Servir ante el Gobierno del Estado como órgano asesor y gestor de recursos en materia de cultura física, deporte y recreación;
- II.- Ser órgano asesor de los Ayuntamientos y asociaciones en materia de deporte y cultura física;
- III.- Proponer al Titular del Instituto Hidalguense del Deporte, las políticas y programas deportivos que deban implementarse en la Entidad;
- IV.- Establecer los requisitos y el procedimiento para seleccionar prospectos a ingresar al Salón Estatal de la Fama y al reconocimiento al Mérito Deportivo;
- V.- Proponer y en su caso vigilar la realización de cursos de capacitación técnica y deportiva en aquellas áreas y deportes que más se requieran;
- VI.- Proponer y realizar estudios e investigaciones en materia deportiva, considerando los deportes regionales, autóctonos y tradicionales;
- VII.- Evaluar permanentemente la práctica del deporte y la cultura física en el Estado, proponiendo las recomendaciones que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley;
- VIII.- Analizar los programas de fomento y promoción al deporte que propongan los Consejos;
- IX.- Vigilar que las asociaciones y organismos deportivos cumplan cabalmente con las disposiciones de esta Ley, de sus estatutos internos y de sus Reglamentos;
- X.- Celebrar convenios a través de sus órganos deportivos con las distintas Entidades públicas, privadas y sociales que de manera directa o indirecta fomenten, apoyen, practiquen y organicen al deporte no profesional;
- XI.- Vigilar que las acciones y programas se lleven a cabo con eficacia en coordinación con los programas implementados por el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación;
- XII.- Establecer la concertación necesaria con las asociaciones deportivas, con el fin de que éstas tengan debidamente en regla su formación orgánica, así como otorgar especial atención al desarrollo del deporte en el sector rural;
- XIII.- Cooperar con el desarrollo del deporte adaptado y de la tercera edad, además de las atribuciones que esta Ley determina a favor de los organismos creados para el efecto;
- XIV.- Programar, apoyar y ejecutar programas de desarrollo del deporte en zonas indígenas, procurando estimular la participación de sus habitantes de manera cuantitativa y cualitativa;
- XV.- Vigilar que las asociaciones y organismos deportivos cuenten con programas anuales de trabajo, los cuales serán elaborados al inicio de cada temporada y al término de ésta, serán sujetos de una evaluación; y
- XVI.- Las demás que le otorgue el Instituto Hidalguense del Deporte, esta Ley, su Reglamento y demás normas reglamentarias y estatutarias.

CAPÍTULO IV DE LOS DEPORTISTAS Y DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 47.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como organizaciones deportivas, toda agrupación de personas físicas que cuente o no con personalidad jurídica, conformada con el propósito de practicar algún deporte sin ánimo de lucro, con la obligatoriedad de incorporarse al Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 48.- Las organizaciones deportivas o asociaciones deportivas que funcionen en el Estado de Hidalgo, deberán solicitar su registro y reconocimiento al Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, independientemente de estar afiliadas a la Federación Mexicana de su especialidad, a la Confederación Deportiva Mexicana y al Comité Olímpico Mexicano

Artículo 49.- Las y los deportistas participarán de acuerdo a las convocatorias que para el efecto expida el Ejecutivo Estatal a través del Instituto Hidalguense del Deporte, así como por los Municipios a través de sus órganos administrativos, en los términos de esta Ley y disposiciones reglamentarias de la misma.

Artículo 50.- Toda persona física o moral que se dedique a la práctica de alguna disciplina deportiva, podrán formar libremente organismos deportivos que deberán registrar ante las autoridades competentes, a fin de participar en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, obteniendo con ello todas las facilidades, beneficios y tratos preferenciales que en materia deportiva otorgue el Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 51.- La participación de los equipos, clubes y ligas deportivas que formen parte del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, tendrá carácter obligatorio en los torneos que se convoquen, con el fin de formar las selecciones Municipales, como etapa previa a los campeonatos Estatales selectivos para representar al Estado de Hidalgo.

Artículo 52.- También podrán pertenecer al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, los organismos deportivos que constituyan agrupaciones de individuos, que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas a la cultura física, a la educación física, al deporte y al esparcimiento, aún cuando su fin no implique necesariamente la competencia deportiva.

Artículo 53.- Las personas físicas o morales, al formar parte del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación podrán en su caso:

- I.- Representar oficialmente al Estado o Municipio en competencias deportivas;
- II.- Obtener el registro que lo acredite como deportista;
- III.- Recibir becas, estímulos y apoyos deportivos; y
- IV.- Las demás que les confiera esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO EN EL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN.

Artículo 54.- El Ejecutivo Estatal a través del Instituto Hidalguense del Deporte, promoverá y estimulará la participación de los sectores social y privado, Entidades de la Administración Pública del Estado, así como de los organismos deportivos, interesados en la promoción y fomento del deporte, con el fin de integrarlos al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, mediante la celebración de acuerdos y convenios de concertación que al efecto se celebren.

Artículo 55.- Los convenios a que se refiere el Artículo anterior, deberán prever las actividades específicas que se realizarán para la promoción de la cultura física y el deporte.

SECCIÓN I DEL SECTOR PÚBLICO.

Artículo 56.- Las Dependencias y Organismos de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, tendrán las siguientes facultades:

- I.- Promover y organizar en sus respectivas circunscripciones, actividades y prácticas físico-deportivas, dirigida a sus trabajadores; y
- II.- Constituir comités del deporte que estarán conformados por los participantes del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, creando para tal efecto una sede Municipal, a fin de que las autoridades deportivas estén más cerca de los deportistas.

SECCIÓN II DEL SECTOR SOCIAL Y DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 57.- El Instituto Hidalguense del Deporte, en coordinación con los sectores social y privado deberá:

- I.- Detectar los problemas y necesidades que existan en el deporte, para señalarlos, recomendar soluciones e intervenir, en su caso, en la solución de los mismos;
- II.- Colaborar en la promoción de foros y demás mecanismos de consulta pública para el mejoramiento de la política Estatal del Deporte; y
- III.- Promover, en los términos de Ley, la participación ciudadana en los consejos de vecinos para la promoción y el fomento deportivo y que las ligas o asociaciones deportivas del Municipio, estén obligadas a participar en todos y cada una de los eventos deportivos, con el propósito de conformar las selecciones Estatales en los 84 Municipios del Estado.

Artículo 58.- Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación conforme a lo previsto en este ordenamiento

Artículo 59.- Los Gobiernos Estatal y Municipales y sus organismos que realicen actividades deportivas promoverán la participación del sector privado, con el fin de integrarlo al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, a través de convenios de colaboración.

Artículo 60.- El sector privado se constituye por personas físicas o morales que, con recursos propios promuevan la construcción de instalaciones y fomenten la práctica, organización y desarrollo de las actividades deportivas en apoyo a los Programas Nacional y Estatal de Deporte. Pueden integrarse como organismos deportivos, exclusivamente o como asociaciones sociales, los que tengan entre otros objetivos, el de fomentar e impulsar las actividades deportivas.

Para adquirir reconocimiento oficial de los organismos, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

TÍTULO QUINTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROGRAMA Y SUS OBJETIVOS.

Artículo 61.- El Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, es el conjunto de objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación del deporte y de las ciencias aplicadas al deporte; con el fin de cumplir las tareas y actividades en forma ordenada y debidamente planificadas, con la participación de los sectores público, social y privado, para apoyar, impulsar, fomentar, promover, desarrollar, coordinar y organizar el deporte, con el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales disponibles

Artículo 62.- Las personas físicas o morales, deportistas, organismos, Dependencias, sectores y organizaciones registradas en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación,

podrán participar en la elaboración del Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, siempre que lo hagan conforme a lo estipulado en esta Ley y su Reglamento, así como en los Estatutos y Reglamentos de su propio deporte u organización.

Artículo 63.- El Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberá establecer los criterios que den uniformidad y congruencia a los programas deportivos y de cultura física del Estado, con los del Gobierno Federal.

Artículo 64.- Este Programa deberá ser formulado coordinadamente por el Instituto Hidalguense del Deporte y el Consejo Directivo del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, con carácter anual y será el instrumento rector y orientador de las políticas y de todas las actividades del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 65.- El Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberá instrumentarse a partir de las siguientes prioridades:

- I.- Educación física deportiva;
- II.- Deporte para todos;
- III.- Deporte asociado;
- IV.- Deporte adaptado;
- V.- Deporte popular;
- VI.- Deporte estudiantil;
- VII.- Deporte federado;
- VIII.- Talentos deportivos;
- IX.- Deporte selectivo (alto rendimiento);
- X.- Deporte para adultos mayores y personas con capacidades diferentes;
- XI.- Deporte indígena;
- XII.- Deportes autóctonos y tradicionales;
- XIII.- Capacitación, formación y profesionalización a entrenadores deportivos;
- XIV.- Instalaciones deportivas;
- XV.- Medicina y ciencias aplicadas al deporte;
- XVI.- Capacitación de jueces y árbitros deportivos;
- XVII.- Olimpiadas juveniles; y
- XVIII.- Los subprogramas de apoyo necesarios para alcanzar los objetivos que le son propios.

Artículo 66.- En el Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberán establecerse los criterios que den uniformidad y congruencia a los programas deportivos y de educación física del Estado, con los del Sector Público Federal; de modo que se promueva el incremento de entrenadores deportivos para una mejor práctica y desarrollo del deporte;

Artículo 67.- El Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberá incluir además de lo ya señalado; diagnósticos, objetivos, metas, políticas de desarrollo, lineamientos estratégicos, medidas de seguridad e indicadores de desempeño en por lo menos, los rubros mencionados en el Artículo 65.

Artículo 68.- A fin de que en forma corresponsable todas las y los instructores, entrenadores y técnicos dedicados al trabajo deportivo en la Entidad, reciban una adecuada formación y

capacitación con reconocimiento oficial. El Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberá establecer los mecanismos necesarios de coordinación y concertación entre los diferentes organismos e instituciones de los sectores social, privado y público en el Estado.

TÍTULO SEXTO DEL REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN.

CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y DEL REGISTRO ESTATAL.

Artículo 69.- Se crea el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación como instrumento del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, que estará a cargo del Instituto Hidalguense del Deporte, quien organizará y desarrollará el Sistema de Información de Cultura Física, Deporte y Recreación cuyo objetivo será la inscripción general relativa a los Programas Estatal y Municipales del Deporte, entrenadores y promotores del deporte, agrupaciones deportivas y organismos deportivos no profesionales, y llevará un control actualizado de todos los deportistas, organizaciones deportivas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, guías e instructores en deportes de alto riesgo, programas, censo e inventario de instalaciones y los eventos que se realicen en el Estado.

Artículo 70.- Las y los deportistas con capacidades diferentes, dispondrán de los espacios adecuados para el pleno desarrollo de sus actividades, pudiendo obtener también su registro.

Artículo 71.- Las y los habitantes del Estado, deportistas, agrupaciones y organismos deportivos que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte y que su fin no implique necesariamente la competencia deportiva, para obtener y gozar de los estímulos y apoyos o prerrogativas reguladas en el marco del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 72.- La inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, es condición indispensable para participar en competencias con reconocimiento o validez oficial, para gozar de los estímulos y apoyos que otorguen, en su caso, el Instituto Hidalguense del Deporte y las demás Dependencias y Entidades Estatales y los Ayuntamientos, a través del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 73.- La inscripción a que hacen referencia los Artículos que anteceden, quedará debidamente acreditada a través de la expedición de la credencial que para tal efecto otorgue el Instituto Hidalguense del Deporte.

Artículo 74.- La inscripción podrá ser individual o colectiva. Los requisitos a cubrir para la inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento serán determinados en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 75.- Las y los técnicos del deporte podrán registrarse si acreditan estudios profesionales o experiencia mediante la presentación de documentos comprobatorios. En ambos casos deberán satisfacer los requisitos que al efecto establezca la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 76.- Para participar como entrenador, arbitro o juez, en las competencias deportivas oficiales, será necesario que la o el interesado este registrado previamente en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 77.- El Instituto Hidalguense del Deporte, deberá proporcionar las constancias y documentos de inscripción correspondientes, a quienes se hayan inscrito en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 78.- La cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, tiene como efecto la pérdida de los derechos que establece el Artículo 84 de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y DEL REGISTRO MUNICIPAL.

Artículo 79.- Los Ayuntamientos, podrán organizar y desarrollar sistemas Municipales de información de Cultura Física, Deporte y Recreación, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para la planeación y evaluación de las actividades en la materia.

Artículo 80.- Los Ayuntamientos, establecerán y operarán Registros Municipales de Cultura Física, Deporte y Recreación, en los que se inscribirá de manera sistematizada la información a que se refiere el Artículo anterior.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS DEPORTISTAS.

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS.

Artículo 81.- Las y los deportistas tienen el derecho de constituir libremente organizaciones con el objeto de:

- I.- Defender sus intereses deportivos;
- II.- Practicar en forma organizada su actividad, mediante la constitución de ligas o la realización de competencias; y
- III.- Mejorar la calidad de la práctica deportiva.

Artículo 82.- Son obligaciones de las y de los deportistas, colaborar en la construcción, equipamiento, mejoramiento y conservación de las instalaciones deportivas.

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS.

Artículo 83.- Dentro del Sistema Estatal del Deporte, las y los deportistas tendrán los siguientes derechos:

- I.- Poder asociarse libremente para la práctica y fomento del deporte y la defensa de sus derechos;
- II.- Practicar el o los deportes de su elección, utilizando las instalaciones deportivas de propiedad Estatal o Municipal, en los términos de Ley;
- III.- Utilizar las instalaciones deportivas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;
- IV.- Recibir, en los términos de Ley, facilidades para su incorporación y promoción en los diversos niveles y modalidades del Sistema de Educación Pública en Hidalgo, tratándose de deportistas sobresalientes, de talento o seleccionados en certámenes de alto rendimiento;
- V.- Cuando se tenga la calidad de seleccionados Nacionales, a recibir asistencia, entrenamiento deportivo y servicios médicos en competencias oficiales;
- VI.- Participar responsablemente en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales respectivamente, emanados del Sistema Estatal del Deporte;
- VII.- Utilizar, con los accesos y adecuaciones pertinentes, las instalaciones y equipos deportivos, si se trata de personas con capacidades diferentes y demás poblaciones especiales;
- VIII.- Participar en las consultas públicas a que se convoque para la elaboración del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, así como también de los programas y Reglamentos de su especialidad;

- IX.- Ejercer su derecho de voto en el seno de su asociación u organización a la que pertenezca, en los términos de la normatividad aplicable;
- X.- Desempeñar cargos directivos, siempre y cuando hayan sido electos en asamblea de sus respectivos clubes, ligas, consejos o comités Municipales, consejos deportivos, asociaciones y federaciones deportivas;
- XI.- Solicitar, en los términos y condiciones de la normatividad aplicable, toda clase de estímulos en becas, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o en especie;
- XII.- Recibir estímulos y reconocimientos; y
- XIII.- Las demás que establezcan en su favor las Leyes, Decretos y Reglamentos aplicables.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES.

Artículo 84.- Son obligaciones de las y de los deportistas:

- I.- Ser un ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad hidalguense;
- II.- Desempeñar eficaz y adecuadamente su actividad física y deportiva;
- III.- Abstenerse de ingerir estimulantes o sustancias prohibidas;
- IV.- Cumplir cabalmente con los Estatutos y Reglamentos de su deporte o especialidad;
- V.- Asistir a las competencias de distintos niveles, en caso de estar comprendido entre quienes reciban estímulos de becas, en dinero o en especie por parte del estado o Municipios, al ser requerido;
- VI.- Representar dignamente a su asociación, Municipio, Estado y País en cualquier evento deportivo a que fuere convocado;
- VII.- Asistir a las reuniones, premiaciones y estímulos, a los que fuese convocado;
- VIII.- Cuidar y vigilar que las instalaciones deportivas se conserven dignamente y hacer buen uso de las mismas;
- IX.- Fomentar la práctica del deporte en todas las formas y medios a su alcance; y
- X.- Las demás que le sean señaladas por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 85.- Las y los deportistas que formen parte del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, tendrán además de las obligaciones previstas en el numeral anterior, las siguientes:

- I.- Solicitar su inscripción al Registro del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación;
- II.- Participar con la Autoridad Deportiva en las actividades que tengan por objeto la promoción de la cultura de la educación física y la práctica del deporte; y
- III.- Fomentar el deporte entre sus compañeros.

SECCIÓN III DEL JUEGO LIMPIO.

Artículo 86.- El Instituto Hidalguense del Deporte, rector del deporte en el Estado, y las Autoridades Municipales del deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán acciones de prevención para evitar el uso de sustancias o métodos considerados como prohibidos o restringidos por los Organismos Nacionales e Internacionales.

Para el efecto, las autoridades realizarán programas y campañas permanentes de estímulo al juego limpio.

Artículo 87.- Se consideran acciones ejemplares del juego limpio, las siguientes:

- I.- El respeto total y constante de las reglas del juego;
- II.- Que exista un espíritu de lealtad en la práctica del deporte de competencia, por la voluntad de jugar para ganar;
- III.- El respeto a las y a los compañeros, al adversario victorioso o vencido, a las y a los jueces o árbitros, con la conciencia de que el compañerismo es indispensable a la unión de la camaradería deportiva;
- IV.- La honestidad, la lealtad y una actitud firme y digna en su comportamiento en el ámbito de las competencias;
- V.- Evitar el juego desleal, ingerir estimulantes u otras sustancias prohibidas por los ordenamientos legales aplicables, y el Reglamento de esta Ley; y
- VI.- Procurar observar acciones ejemplares durante el desempeño de la práctica deportiva;

Las faltas del juego limpio se sancionan conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 88.- El desarrollo de las actividades del deporte adaptado, se dará siempre en un marco de respeto e igualdad, vigilándose la salud física y mental de las y los deportistas.

TÍTULO OCTAVO DEL FOMENTO, RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO A LOS DEPORTISTAS.

CAPÍTULO I DEL FOMENTO.

Artículo 89.- Los estímulos, reconocimientos y apoyos a que se refiere este título, estarán a cargo del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación por conducto del Instituto Hidalguense del Deporte.

Las asociaciones deportivas, podrán solicitar y obtener los estímulos, reconocimientos y apoyos a que se refiere este Artículo, dependiendo de la oportuna entrega de sus programas a largo, mediano y corto plazo.

Artículo 90.- Las autoridades competentes, gestionarán ante las Autoridades Fiscales, la deducibilidad de los donativos de las personas físicas o morales, de los sectores social y privado destinados a favor del fomento del deporte en el Estado de Hidalgo.

Artículo 91.- El Instituto Hidalguense del Deporte, así como los ayuntamientos que se encuentren debidamente integrados en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, promoverán la creación, operación y fomento de patronatos, fundaciones y demás organismos filantrópicos en los que participen los sectores social y privado, con el fin de que coadyuven en el fomento y desarrollo del deporte.

Artículo 92.- La asignación de recursos económicos tendrá prioridad para aquella rama deportiva que cumpla todas las etapas previas a la integración del seleccionado Estatal y cuya planeación, programación y presupuestación sea hecho ante el órgano competente.

Artículo 93.- Los recursos económicos que se destinen para actividades deportivas, se emplearán en el siguiente orden de prelación:

- I.- Deporte popular recreativo o de convivencia;
- II.- Deporte estudiantil, educativo o formativo, en la creación de escuelas de iniciación deportiva; y

- III.- Deporte de alto rendimiento o competitivo, en caso de las selecciones representativas del Estado.

CAPÍTULO II DEL RECONOCIMIENTO.

Artículo 94.- Se establecen como reconocimientos para el Deporte Estatal:

- I.- El premio Estatal del deporte;
- II.- El merito deportivo;
- III.- El salón de la fama del deporte del Estado; y
- IV.- Distinciones especiales.

Artículo 95.- El Instituto Hidalguense del Deporte, con la participación de los sectores público, social y privado, instituirá el Premio Estatal del Deporte en sus diferentes variantes y modalidades, las que se especificarán en el Reglamento de esta Ley

Artículo 96.- Podrán recibir reconocimientos económicos o en especie, las personas físicas o morales o las agrupaciones que se destaquen por impulsar y realizar actividades para el desarrollo del deporte, sin considerar para tal efecto, que tengan fines de lucro.

CAPÍTULO III DEL ESTIMULO.

Artículo 97.- Los apoyos y estímulos se otorgarán conforme a las bases que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 98.- Los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, árbitros y las personas físicas o morales, que participen en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, que realicen actividades destinadas al desarrollo, fomento e impulso del deporte, conforme lo disponga la normatividad correspondiente, podrán solicitar ante el Instituto Hidalguense del Deporte entre otros, los siguientes beneficios:

- I.- Recibir asistencia médica y servicios hospitalarios, en los eventos oficiales selectivos a que sean convocados, para lo cual el Instituto signará los convenios respectivos con las instituciones del sector salud, públicas y privadas;
- II.- Material deportivo;
- III.- Formación y capacitación de recursos humanos;
- IV.- Asesoría técnica;
- V.- Gestoría y representación necesarias para el óptimo desarrollo de sus actividades deportivas; y
- VI.- Los demás que les otorguen esta Ley y otros señalamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS.

Artículo 99.- Se establece la Comisión de Estímulos y Reconocimientos del Deporte Estatal, como instancia para que Gobierno y sociedad otorguen estímulos y reconocimientos a las personas físicas y morales y a las organizaciones, que por su actividad contribuyan al desarrollo de deporte en el Estado.

El Reglamento de esta Ley, determinará la integración y el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 100.- El Premio Estatal del Deporte, será entregado por el Gobernador del Estado al deportista, o a los deportistas que por sus acciones deportivas y relevancia durante el año, se

hagan acreedores a ello, según lo determine la Comisión Estatal de Estímulos y Reconocimientos. El Ejecutivo Estatal, determinará el monto del premio, de acuerdo al Presupuesto de Egresos respectivo.

CAPÍTULO V DE LAS Y LOS DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO.

Artículo 101.- Se considera al deporte de alto rendimiento, como la práctica sistemática de especialidades deportivas, que requiere altas exigencias de capacitación y entretenimiento para los deportistas. Su desarrollo, capacitación y supervisión estará a cargo del Instituto Hidalguense del Deporte.

Artículo 102.- Las asociaciones deportivas, deberán proporcionar oportunamente al Instituto Hidalguense del Deporte, la información oportuna y proponer a las y a los deportistas que por sus características y aptitudes naturales deban ser considerados como de alto rendimiento, debiendo el Instituto, elaborar un Padrón Estatal del Deporte de Alto Rendimiento y Talentos Deportivos, que será emitido durante los dos primeros meses del año, de acuerdo a los lineamientos que para ese fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 103.- El Instituto Hidalguense del Deporte, gestionará que los deportistas y los entrenadores de alto rendimiento, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y Selecciones Nacionales, reciban apoyos económicos y materiales de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte para su preparación, de acuerdo a la competencia para la que fueren convocados, además deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos, así como incentivos económicos en base a resultados obtenidos.

Artículo 104.- Los deportistas y los entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales, deberán participar en los eventos Nacionales e Internacionales a los que convoquen la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y el Estado Libre y Soberano de Hidalgo por conducto del Instituto Hidalguense del Deporte.

CAPÍTULO VI DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS REMUNERADAS.

Artículo 105.- Las y los mayores de 18 años inscritos en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, deberán comunicar inmediatamente y por escrito al Instituto Hidalguense del Deporte, cuando tengan interés de formar parte de las organizaciones o clubes deportivos profesionales.

Artículo 106.- Las actividades deportivas de orden profesional quedarán excluidas del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 107.- Los deportistas profesionales hidalguenses que integren preselecciones y Selecciones Nacionales, que involucren oficialmente la representación del País en competencias Internacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de la Ley, para los deportistas de Alto Rendimiento.

Artículo 108.- Para los efectos de esta Ley, todas las personas físicas o morales constituidas legalmente, que participen en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación con carácter de organismo deportivo con fines de lucro, serán considerados en todos aspectos aplicables en esta Ley y demás normatividad inherente, como organismos promotores del deporte remunerado.

Artículo 109.- Las personas físicas o morales que auspicien o patrocinen bajo el termino "deporte", o con tal carácter se dediquen a realizar en el territorio del Estado exhibiciones, muestras, demostraciones, funciones, competencias y espectáculos, no tendrán acceso bajo ningún concepto al uso de instalaciones, apoyo de fuerzas de seguridad pública, vigilancia o cualquier otro servicio similar o equivalente a cargo de autoridad pública y que se requiera para su desarrollo, si tales organizaciones promotoras no han satisfecho el requisito de previo registro en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

Artículo 110.- Conforme al Artículo 1º de esta Ley y demás disposiciones aplicables derivadas del mismo ordenamiento, las actividades de carácter público o privado patrocinadas o

auspiciadas de manera permanente o temporal que usen, empleen, dispongan o se valgan del deporte en cualquiera de sus expresiones o modalidades reconocidas en el ámbito empresarial-deportivo, sin importar su carácter Local, Regional, Nacional o Internacional y que tengan fines lucrativos de índole social o ambos, tendrán obligación de obtener su registro ante el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, antes de la autorización del uso de suelo y licencia de funcionamiento Municipal en el territorio de esta Entidad, si pretenden construir espacios deportivos.

TÍTULO NOVENO DE LA OLIMPIADA ESTATAL.

Artículo 111.- La Olimpiada Estatal, estará encaminada a conducir el desarrollo de la selección de los deportistas que representarán al Estado de Hidalgo, a nivel Nacional e Internacional y tiene por objeto, crear el sistema de trabajo metodológico para el desarrollo integral de atletas de alto rendimiento.

Artículo 112.- La Olimpiada Estatal para su desarrollo se clasifica en Olimpiada Juvenil, Elite y Paralímpica.

CAPÍTULO ÚNICO DE LA OLIMPIADA JUVENIL.

Artículo 113.- El Instituto Hidalguense del Deporte y los Consejos Municipales del Deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán la convocatoria respectiva, convocando a los jóvenes que deseen participar con base en la convocatoria Estatal, emitida por el Instituto Hidalguense del Deporte.

Artículo 114.- El deporte adaptado es el término que se emplea para designar a la práctica deportiva de personas con alguna capacidad diferente, teniendo como máximo organismo al Comité Paralímpico Internacional. A la par de este Comité, opera la Organización de Olimpiadas Especiales.

Artículo 115.- Los Gobiernos Estatal y Municipales, a través de sus órganos competentes, promoverá la creación y en su caso, la adecuación de centros o áreas deportivas que puedan ser utilizadas por personas con capacidades diferentes y fomentarán la práctica de disciplinas y competencias, buscando su integración y bienestar.

Artículo 116.- Las y los deportistas que obtengan los tres primeros lugares en la etapa regional, tendrán derecho a participar en la etapa Estatal.

Artículo 117.- Las personas con capacidades diferentes, recibirán sin discriminación alguna, los estímulos y demás beneficios que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 118.- El Titular del Ejecutivo, a través del Instituto Hidalguense del Deporte, deberá estimular la práctica de nuevas disciplinas de deporte adaptado, en las instalaciones deportivas donde se cuente con la estructura necesaria.

Artículo 119.- Las y los aspirantes a ingresar a cualquiera de las disciplinas del deporte adaptado, requerirán de un certificado médico que los acredite aptos para su práctica. Cuando las personas a que se refiere este capítulo deseen realizar actividades deportivas, que no impliquen un riesgo para su salud, no será necesaria la presentación del diagnóstico médico citado.

TÍTULO DÉCIMO DEL SALÓN ESTATAL DE LA FAMA.

CAPÍTULO ÚNICO DEL SALÓN ESTATAL DE LA FAMA.

Artículo 120.- El Instituto Hidalguense del Deporte, constituirá y apoyará el funcionamiento del Salón Estatal de la Fama, con el objeto de reconocer a los deportistas en el Estado de Hidalgo que se hayan distinguido en distintas ramas, en diferentes épocas, y que sean un ejemplo a seguir.

El Salón Estatal de la Fama, tendrá como sede la Ciudad de Pachuca de Soto, o la que acuerde el Instituto Hidalguense del Deporte.

Artículo 121.- El Salón Estatal de la Fama, será administrado por un patronato designado por el Instituto Hidalguense del Deporte. Su organización y funcionamiento se establecerá en el Reglamento Interior que para el efecto se expida.

En el propio Reglamento se señalará el mecanismo de integración del patronato, así como su duración y funciones.

Artículo 122.- El patronato, fomentará la participación de los sectores público, social y privado para financiar y patrocinar en su caso, el Salón Estatal de la Fama.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO.

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN.

Artículo 123.- El patrimonio del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, se integrará por los siguientes elementos:

- I.- Los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;
- II.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;
- III.- Los legados y donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- IV.- Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal y los derechos que se le destinen por las Autoridades de la Federación, del Estado y los Municipios;
- V.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal; y
- VI.- Cualquier otra percepción que en su beneficio le fuese otorgada.

CAPÍTULO II DE LAS INSTALACIONES, INFRAESTRUCTURA Y ESPACIOS PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA.

Artículo 124.- Corresponde al Titular del Ejecutivo, a través del Instituto Hidalguense del Deporte tener el control y autoridad, así como vigilar la correcta administración, la adecuada conservación y el buen funcionamiento de las unidades deportivas creadas por el Gobierno del Estado.

Artículo 125.- Se declara de interés público y utilidad social, la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, diversificación, transformación y operación, conservación, equipamiento y mantenimiento de las instalaciones deportivas, que permitan atender adecuadamente las demandas que requieran los hidalguenses, para el desarrollo del deporte en la Entidad, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado y la constitución de patronatos que atiendan directamente espacios de este tipo.

Artículo 126.- El Instituto Hidalguense del Deporte, verificará que las instalaciones deportivas cumplan con las condiciones mínimas necesarias y promoverá que sean las adecuadas para la práctica del deporte, con la calidad y seguridad que se requieran.

En la construcción de instalaciones deportivas, deberán tomarse en cuenta las especificaciones técnicas y arquitectónicas necesarias para el desarrollo de cada modalidad deportiva.

Artículo 127.- Las personas físicas o morales, agrupaciones o instituciones deportivas, deberán registrar sus instalaciones o espacios que utilizan para la práctica del deporte y recreación, en el Registro Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, de acuerdo a los lineamientos que establezca esta Ley y su Reglamento, independientemente de que tales instalaciones tengan o no fines de lucro.

Artículo 128.- Las instalaciones deportivas y recreativas de propiedad privada, destinadas al uso del público en general, deberán contar con el dictamen técnico que emita el Instituto Hidalguense del Deporte, sobre la idoneidad para la práctica del deporte de que se trate, quienes infrinjan este ordenamiento, serán sancionados conforme a esta Ley y su Reglamento, además, prohibirá el uso de cualquier espacio o instalación deportiva cuando no cuenten con el dictamen técnico de dicho organismo.

Artículo 129.- El Instituto Hidalguense del Deporte vigilará que los ayuntamientos, acondicionen las instalaciones existentes y en las que se construyan o adicionen, espacios apropiados para las personas con capacidades diferentes, de la tercera edad, y demás población especial, para la realización del deporte adaptado, así como establecer accesos y servicios para los mismos en los términos del capítulo V de la Ley para la Atención de Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo.

Artículo 130.- Las Dependencias y Entidades Estatales y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la construcción y conservación de las instalaciones y espacios necesarios, que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, con la participación de los sectores social y privado.

Artículo 131.- Los ayuntamientos determinarán en los planes y programas de desarrollo urbano respectivos, los espacios necesarios destinados a la práctica deportiva y de recreación pública, con apego a lo que establezca la Ley de la materia, y su uso y destino no podrán ser modificados sino por la declaratoria correspondiente.

Por lo anterior, no recepcionarán ningún fraccionamiento o colonia de nueva creación, si dicho fraccionamiento o colonia no cuenta con por lo menos una cancha de usos múltiples debidamente equipada, tomando en cuenta el número de casas-habitación construidas y el número de personas en promedio que las habiten.

Artículo 132.- Los clubes, ligas y asociaciones, podrán apoyar con recursos propios la construcción y mantenimiento de las instalaciones y espacios deportivos públicos que utilicen, conforme al Reglamento de esta Ley.

Artículo 133.- El uso de las instalaciones deportivas, excepcionalmente podrán ser utilizadas para otro tipo de eventos distintos a los deportivos, sin embargo la autoridad competente, podrá autorizar el uso de las instalaciones deportivas Estatales y Municipales para eventos de índole distinta a la deportiva, fijando un porcentaje sobre el boletaje vendido, el cual deberá ser aplicado a favor del fomento al deporte del Estado o del Municipio en que se ubique la instalación. Los requisitos para otorgar esa autorización se señalarán en los Reglamentos Municipales respectivos.

CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO DEPORTIVO.

Artículo 134.- El Instituto Hidalguense del Deporte, gestionará el patrocinio de actividades deportivas, promoviendo para este fin la participación de los sectores público, social y privado.

Artículo 135.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, contribuirán al financiamiento del deporte.

Artículo 136.- Las actividades que realice el Instituto Hidalguense del Deporte para recabar recursos en beneficio directo del sector deportivo, estarán exentas de impuestos de carácter Estatal y Municipal.

CAPÍTULO IV DEL FONDO ESTATAL DEL DEPORTE.

Artículo 137.- El Ejecutivo Estatal a través del Instituto Hidalguense del Deporte, promoverá, con la participación de los sectores público, social y privado, la constitución de un fondo Estatal

para el desarrollo, fomento y apoyo del deporte. En dicho fondo podrán participar fideicomisos o patronatos y demás figuras jurídicas apropiadas a este objetivo, con la finalidad de:

- I.- Captar recursos financieros y materiales para apoyar las prioridades que se establezcan en el Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación;
- II.- Establecer con los sectores público, social y privado, convenios de concertación con el fin de captar ingresos económicos para los planes y proyectos en materia deportiva;
- III.- Establecer un ordenamiento en el ingreso y egreso del gasto para el desarrollo del deporte en el Estado;
- IV.- Aplicar el egreso del gasto en el deporte federado, estudiantil, popular, alto rendimiento y los demás que se requieran y se justifique bajo un plan anual de actividades; y
- V.- Las demás que se adecuen bajo el espíritu de esta Ley.

Artículo 138.- El fondo para el deporte de alto rendimiento, brindará los apoyos económicos y materiales a los deportistas de alto rendimiento con posibilidades de participar en juegos olímpicos.

Este fondo se integrará con las aportaciones que los sectores público, social y privado, realicen de conformidad con la convocatoria y las disposiciones que para tal efecto emita el Instituto Hidalguense del Deporte.

Artículo 139.- El Fondo Estatal del Deporte, operará de acuerdo a las especificaciones normativas para el funcionamiento de fideicomisos, según lo establezcan las Leyes respectivas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. PROTECCIÓN A LA SALUD.

CAPÍTULO I. DE LA PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS DEPORTISTAS.

Artículo 140.- Con el propósito de proteger la salud e integridad de los usuarios de las instalaciones deportivas propiedad del Estado de Hidalgo, la autoridad deportiva, garantizará que el personal que a su servicio imparta clases teórico-prácticas de actividades deportivas y físicas, cuente con la capacitación y certificación de conocimientos, para desempeñar tales actividades.

Artículo 141.- Los organismos deportivos participantes del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, que ofrezcan servicios de capacitación o entrenamiento deportivo, están obligados a garantizar que sus instructores, entrenadores y técnicos, cuenten con la certificación de conocimientos avalado por las autoridades competentes y que acrediten su capacidad para ejercer como tal.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a las sanciones que esta Ley prevé.

Artículo 142.- En el caso de existir contingencia ambiental declarada por las autoridades competentes, deberán suspenderse las actividades físico-deportivas al aire libre.

CAPÍTULO II DE LAS CIENCIAS APLICADAS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE.

Artículo 143.- Se crea el Centro de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas del Estado de Hidalgo, con el fin de dar atención, tratamiento médico especializado y procesos de rehabilitación de lesiones ocasionadas con motivo de prácticas y competencias deportivas.

Artículo 144.- El Instituto Hidalguense del Deporte, en coordinación con las Secretarías de Educación Pública y la de Salud, propiciará el desarrollo, funcionamiento e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control de Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran, para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

Artículo 145.- En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del país o del extranjero, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 146.- Todo deportista que en forma individual u organizada que practique alguna actividad incluida en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, tendrá derecho a recibir atención médica y medicina del deporte, tanto de prevención como de atención y tratamiento de lesiones, con motivo de su participación en entrenamientos, juegos o competencias oficiales, en representación Municipal, Estatal, regional, pre nacional o Nacional. Para tal efecto, las autoridades Federales, Estatales y Municipales, promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integran el Sector Salud.

Artículo 147.- Las instituciones deportivas y organismos de los sectores social y privado, están obligadas a prestar servicio médico deportivo a los deportistas que la representan, y que lo requieran durante las prácticas y competencias oficiales que promuevan u organicen.

Para tal efecto, las autoridades del deporte promoverán los mecanismos de coordinación con las instituciones públicas y privadas que integran el Sector Salud, así como los organismos deportivos.

Artículo 148.- Las instituciones del sector salud y educativo, promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte.

Artículo 149.- Para los efectos de este Título, la Autoridad Deportiva contará con las instancias de asesoría y podrá requerir apoyo de las autoridades de salud.

Artículo 150.- La Autoridad Estatal, determinará las competencias en las cuales se realizarán controles médicos para conocer el uso de sustancias o métodos prohibidos, así como la metodología para estas verificaciones.

CAPÍTULO III. DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS EN LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE.

Artículo 151.- Queda prohibido el consumo de sustancias o la realización de prácticas, que poniendo en peligro la salud del deportista aumenten su capacidad física o mental.

Artículo 152.- Es obligación de quienes presten el servicio de instrucción o guía de deportes, que representen un alto riesgo para la integridad física de las y los practicantes, reunir los requisitos y condiciones que garanticen la seguridad en la práctica del mismo.

Artículo 153.- El Instituto Hidalguense del Deporte y los Consejos Directivos del Sistema Estatal y Municipales de Cultura Física, Deporte y Recreación, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán acciones preventivas sobre el uso de sustancias o métodos considerados como prohibidos o restringidos por los Organismos Deportivos Estatales, Nacionales o Internacionales.

Artículo 154.- El Instituto Hidalguense del Deporte y los Consejos Directivos del Sistema Estatal y Municipales de Cultura Física, Deporte y Recreación, en cada evento o competencia para definir representantes Estatales o Municipales, en cualquier deporte, llevarán a cabo los muestreos necesarios para detectar posibles usos de sustancias o métodos prohibidos, restringidos o no reglamentados.

Para tal efecto, podrán celebrar convenios con la Secretaría de Salud de Hidalgo, hospitales y clínicas privadas; así mismo, establecerán mecanismos de atención y rehabilitación para las y los deportistas que hayan usado sustancias o métodos prohibidos, restringidos, ilícitos o no reglamentados.

Artículo 155.- El Instituto Hidalguense del Deporte y los Consejos Directivos del Sistema Estatal y Municipales de Cultura Física, Deporte y Recreación, podrán determinar el resultado positivo de dopaje; con base en el análisis de laboratorio realizado al deportista sobre la

sustancia o método empleado, o en su caso, por una declaración escrita del mismo deportista indicando la sustancia o método utilizado.

El deportista tendrá derecho a asistir acompañado de asesoría especializada al análisis de laboratorio que determine en forma final el resultado positivo o negativo de la prueba de dopaje.

CAPÍTULO IV. CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS REGULATORIOS EN EL DEPORTE.

Artículo 156.- En el Estado de Hidalgo se declara de interés público y prioritario, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas, entendiéndose las que como tales se enuncian en la Ley General de Salud y el Código Penal Federal.

Artículo 157.- Queda prohibido el dopaje para garantizar el principio de igualdad de oportunidades de los participantes en las competencias deportivas oficiales, así como la salud física y psíquica de las y los deportistas.

Artículo 158.- Toda persona que participe en las competencias deportivas oficiales organizadas por las autoridades deportivas del Estado de Hidalgo, estará obligada a sujetarse a la práctica de las pruebas para determinar la existencia del dopaje.

Artículo 159.- La Secretaría de Salud de Hidalgo, definirá las sustancias y métodos prohibidos a que se refiere el Artículo anterior, atendiendo para ello las disposiciones previstas en las legislaciones Federal y Estatal en materia de salud.

Artículo 160.- El Instituto Hidalguense del Deporte, en coordinación con la Secretaría de Salud de Hidalgo y con los participantes del Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, se encargarán de:

- I.- Emitir y difundir periódicamente el listado oficial y actualizado de las sustancias y métodos cuyo uso o empleo en las competencias deportivas oficiales se prohíba;
- II.- Estipular el tipo de exámenes que han de aplicarse para determinar si existió dopaje, así como procedimientos de aplicación; y
- III.- Practicar directamente u ordenar la aplicación de los exámenes para determinar si se incurrió en dopaje.

Artículo 161.- Serán sancionadas por las leyes de la materia de esta Ley y su Reglamento, las y los deportistas a quienes se les haya comprobado que incurrieron en dopaje en competencias deportivas organizadas por el Estado, a través del Instituto Hidalguense del Deporte, así como las y los instructores, entrenadores y médicos, que hayan inducido o administrado sustancias o métodos prohibidos que dieron lugar a la determinación del dopaje.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO. DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN.

CAPÍTULO I DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE DEPORTISTAS.

Artículo 162.- El Instituto Hidalguense del Deporte, promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Nacionales, Estatales y Municipales, la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades deportivas. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación, considerando lo dispuesto por la Ley General de Educación.

Artículo 163.- El Instituto Hidalguense del Deporte, coordinará e impulsará la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 164.- El Instituto Hidalguense del Deporte, elaborará programas de capacitación, en actividades de cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, organismos públicos, sociales y privados, Nacionales e Internacionales, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

CAPÍTULO II. DE LA FORMACIÓN DE ENTRENADORES E INSTRUCTORES DEPORTIVOS.

Artículo 165.- Corresponde al Instituto Hidalguense del Deporte, programar cursos de formación, capacitación y actualización para las y los entrenadores e instructores deportivos de las diferentes disciplinas deportivas y, coordinar las actividades competentes al desarrollo del deporte para personas con discapacidad y senectos, así como fomentar, promover y coordinar las actividades e instalaciones adecuadas que permitan desarrollar el deporte para las personas con discapacidad y demás poblaciones especiales.

CAPÍTULO III. DE LA CAPACITACIÓN DE DEPORTISTAS.

Artículo 166.- Los centros educativos públicos y privados deben promover libremente las actividades relacionadas con el deporte, siempre y cuando no contravengan el espíritu y la letra de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 167.- El Instituto Hidalguense del Deporte, promoverá las acciones necesarias para la formación, capacitación, actualización y especialización en el País o en el Extranjero de los recursos humanos para la enseñanza y práctica del deporte.

Artículo 168.- Los prospectos selectivos podrán ser becados en las instituciones educativas o deportivas más apropiadas para su desarrollo o bien por medio de cursos de capacitación que les permitan participar como técnicos o auxiliares en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 169.- Son infracciones de las y los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, directivos y árbitros o sus organizaciones, la rudeza innecesaria que no tenga el carácter de delito, usar o promover el uso de sustancias y métodos que pongan en peligro la salud física y mental del individuo.

Artículo 170.- Son infracciones a la presente Ley y su Reglamento, todo acto u omisión que contravenga a la misma, a toda infracción recaerá una sanción en el ámbito administrativo, independientemente de aquellas responsabilidades civiles, penales u oficiales que resulten.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 171.- La aplicación de sanciones por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables corresponde a:

- I.- El Instituto Hidalguense del Deporte;
- II.- Las Autoridades Deportivas Municipales en el ámbito de su competencia; y
- III.- Las y los directivos, jueces, árbitros y organizadores de las competencias en relación a los Reglamentos aplicables.

Artículo 172.- En el Reglamento de esta Ley, se precisan las Autoridades Deportivas a las que

se aplicarán las sanciones por infracciones a esta Ley y demás disposiciones legales correspondientes.

Artículo 173.- Para la aplicación de las sanciones, se tomará en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, el daño que se produzca al deportista o a una agrupación deportiva y la condición económica y deportiva del infractor.

Artículo 174.- Las sanciones se aplicarán, previa audiencia del interesado, levantando para el efecto el acta correspondiente y considerando la gravedad de la falta y demás circunstancias que incidieron en la comisión de la misma.

Artículo 175.- Las ligas, clubes, asociaciones y quienes presten servicios de guía o instrucción en deportes de alto riesgo, que no cumplan los preceptos de esta Ley, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 176.- Las organizaciones de deportistas, los deportistas y, en general, cualquier persona interesada podrá denunciar por escrito ante la Autoridad Deportiva Estatal, los derechos que consideren como infracciones a esta Ley, la que procederá a estudiar, investigar y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 177.- Los organismos deportivos como: Comités regionales, asociaciones, ligas, clubes y equipos deportivos que participen en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, así como las y los directivos, jueces, árbitros y organizadores en competencias deportivas oficiales, podrán demandar la aplicación de sanciones en contra de cualquier presunto infractor ante el Instituto Hidalguense del Deporte o ante el Consejo Municipal del Deporte, según corresponda en los términos que se regulan por el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS.

SECCIÓN I. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Artículo 178.- Las resoluciones que dicten las Autoridades Deportivas en la que impongan sanciones, podrán ser impugnadas ante la propia autoridad que la dictó, mediante el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes al que se haya notificado la resolución recurrida. Este recurso deberá presentarse por escrito.

Artículo 179.- Las resoluciones emitidas por las Autoridades Deportivas en las que impongan sanciones, una vez agotado el recurso de reconsideración, podrán ser impugnadas ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte (CEAAD), mediante el recurso de apelación, el que será resuelto por ésta, en un término que no exceda de veinte días hábiles.

Artículo 180.- El recurso de apelación deberá presentarse por escrito, dentro de los tres días siguientes a aquel al que se haya notificado la resolución recaída al recurso de reconsideración.

SECCIÓN II. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Artículo 181.- Contra las resoluciones de las autoridades que impongan sanciones procederá el recurso de reconsideración ante la misma autoridad que la emitió, a fin de que revoque, confirme o modifique la resolución, sin perjuicio de entablar el recurso de apelación que establezca el Reglamento respectivo

Artículo 182.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Artículo 183.- En contra de las resoluciones que en aplicación de este ordenamiento legal emitan las Autoridades Estatales o Municipales del Deporte, consideradas en el Artículo 7 de esta Ley, o sus órganos directivos mencionados en el numeral 8 de la misma, procederán los recursos que previene la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 184.- El recurso se podrá interponer en contra de las resoluciones que impongan sanciones.

Artículo 185.- Contra las resoluciones de las autoridades, organismos y agrupaciones deportivas participantes en el Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación por las que se impongan sanciones, procederá el recurso de reconsideración ante quien emitió el acto, a fin de que revoque, confirme o modifique la resolución en términos de lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de interponer el recurso de inconformidad.

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO.
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE APELACIÓN
Y ARBITRAJE DEPORTIVO.**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE APELACIÓN
Y ARBITRAJE DEPORTIVO.**

Artículo 186.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje Deportivo, es un órgano desconcentrado de la secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es mediar o fungir como árbitro en las controversias que pudieren suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos; con la organización y competencia que la Ley General de Cultura Física y Deporte establece, está dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones; independiente de las autoridades administrativas.

Artículo 187.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje Deportivo, estará integrada por un Presidente, un Secretario y seis Vocales, que serán propuestos por las agrupaciones deportivas con participación en el Sistema Estatal del Deporte, con sus respectivos suplentes y funcionarán de acuerdo al Reglamento interno que al respecto se expida.

Por cada comisionado propietario, habrá un suplente y funcionarán de acuerdo con lo que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 188.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje Deportivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Atender y resolver administrativamente las inconformidades que los participantes del Sistema Estatal del Deporte presenten en contra de las sanciones que apliquen las Autoridades Deportivas;
- II.- Intervenir como árbitro o amigable componedor, de conformidad con los convenios respectivos y dirimir controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente de que las partes participen o no al Sistema Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación; y
- III.- Las demás que establezcan las normas reglamentarias.

Artículo 189.- Esta Comisión, tiene las atribuciones que expresamente le son conferidas en la sección cuarta de Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 190.- Los asuntos que rebasen el régimen deportivo previsto en esta Ley o en la normatividad aplicable al deporte, será materia del derecho común, según corresponda.

T R A N S I T O R I O S

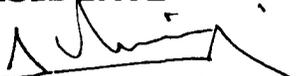
ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto Hidalguense del Deporte, procederá a la expedición del Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

PRESIDENTE


DIP. GUILLERMO MARTÍN VILLEGAS FLORES.

SECRETARIO


**DIP. IGNACIO HERNÁNDEZ
ARRIAGA.**

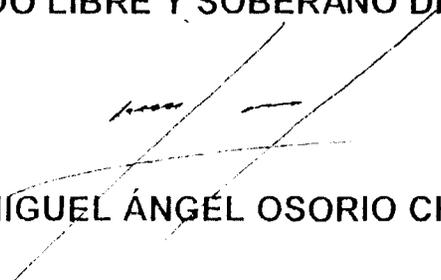
SECRETARIO


**DIP. FLORINO TREJO
BARRERA.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG